

muger: y al contrario la dela muger al marido no se comunicaua *Per passionem*, como es en esto postrero, y lo mismo que se ha dicho quando Pedro sacó de pila al hijo de Iuan, se ha de dezir, si el hijo era de Pedro, y le sacó la muger de Iuan: empero todo esto esta ya quitado despues del dicho Concilio Tridentino, porque solamente se comunica este parentesco espiritual entre las personas que se dixerón en el caso quarenta del capitulo treinta y tres, parte primera, que fue de Bautismo.

Nota el caso que viene, que aunque está en este encerrado, por el se entendera mejor este, aunque parece que se dexa bien entender: trata este Ledesma. a

CASO XCVI.

Preg. Pedro se casó con vna biuda, la qual por auer pocos dias que lo estava, quedó preñada, y parió vn hijo, al qual Maria sacó de pila, por lo qual quedó madrina del, y comadre de su madre: Si despues de muerta la muger de Pedro se podrá Pedro casar con Maria, pues es comadre de su muger: presuuesto que esto es antes del Concilio Tridentino, porque parece que no podia, pues antes del la compaternidad del marido se comunicaua a la muger, y la de la muger al marido, y era impedimento que impedia y dirimia el matrimonio, como se dixo en el caso pasado?

Resp. Que podia muy bica entonces casarse cō ella despues de su muger muerta, por que por aquello no se hizo esta afin espiritual del, ni el della, lo qual se hiziera si fuera el hijo que sacó de pila, hijo tambien de Pedro.

Finalmente la compaternidad no comunicaua la muger al marido, *Per passionem*, como es en este caso, sino quando se comunicaua de marido a muger, o por el contrario, era *Per actionem*, como se dixo en lo primero del caso pasado: el qual me parece, que con lo que en este se ha dicho, se entendera bien, aunque por si solo bien se entienda: este tambien resuelue Ledesma. b

CASO XCVII.

Preg. Pedro y Maria trataró de casarse, no se casando de hecho, ni prometiendo de casarse, pidieron a su Santidad llanamente dispensacion para casarse dentro de tal, o tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auído copula, o no, como en realidad de verdad no la auia auído, y así no tuuieron necesidad de hazer relacion della a su Santidad, y el Papa tambien entendiendo que no la auia auído, concedio al Ordinario que dispensasse con ellos, sin que dentro de la bula diga, que se informe si ha auído copula, o no: venida q̄ fue la dispensacion, se conocieron carnalmente, como que ya podian, y auian de casarse presto: como está dicho, la dispensacion venia co-

Ledesma in sum. de ma. tritu. Sacra. diffi. 46. col. 494. c. d. c.

Ledesma vbi sup. col. 1945

A metida al Ordinario para que se informasse si era verdadera la relacion, y dispensasse con ellos: el Ordinario cometio al Cura de Pedro y Maria, que los tomasse juramento si auian tenido copula, o no, temiendo que si jurauan que si, no los casarian: juraró que no la auian tenido, y así los casaron *In facie Ecclesie*, y lo está quatro, o cinco años ha: despues aca confessando se dixerón la verdad, Lo que se pregunta es, si aque! matrimonio valie: y fino valio, que remedio se dara para que esten seguros en conciencia?

Resp. Que aunque pecaron en la copula, y en perjurar se, bien vale la dispensacion, y el casamiento que se hizo por virtud della, y así si no tienen necesidad de ninguna cosa para estar seguros en conciencia. Y la razón es, porque ni el Papa se mouio por la copula si la auia, o no, pues ninguna mencion se hizo de ella, ni la auia auído quando se le pidio, y el concedio la dispensacion, y así no se alegó en la suplica cosa falsa: ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entóces con ella, ni de intentar matrimonio clandestino, ni en tal caso ay cosa por la qual la dispensacion sea subrepticia, ni por ella se hizierón inhabiles, aunque pecaron, y fueron incestuosos en rigor: y el impedimento del incesto no dirime el matrimonio: y así lo resuelue

Navarro, c y Enriquez. d Y añade Navarro vna cosa, de la qual con razon duda fray Manuel Rodriguez, e y es, que impetren dispensacion del Obispo para que se puedan pedir el debito: y yo digo, que no es necessaria tal dispensacion, porque no sodo incesto impide la peticion del debito, sino solamente aq̄l, por el qual se contrae afinidad. Y vn deudo que tiene copula consumada con vna deuda suya, aunque comete incesto, no contrae afinidad con ella. Finalmente, ellos pecaron grauissimamente cōtrayendo, aúq̄ como queda dicho vale la dispensacion, y el matrimonio, y no tienen necesidad de otra nueva dispensacion por las razones que estan dichas: que pecassen grauissimamente está claro, lo vno en el incesto q̄ cometierón: lo segúdo, en el perjurio: lo tercero, porq̄ se casaró sin dispensacion del incesto, y así pues ya estan casados y vale el matrimonio, como esta dicho, el remedio que tienen por el pecado que cometieron es, hazer penitencia de sus pecados. De lo dicho se colige, que el Ordinario, o Comisario no está obligado a preguntar, si han tenido copula, quando embiando por la dispensacion trataron solamente de se casar: empero fino solamente trataron de se casar, mas de hecho se casaron; y embiando por la dispensacion tuuieron copula, obligado está a preguntar si la tuuieron, y ellos estan obligados a confessar la verdad, y no la confessando sera

B

C

D

c Navarro lib. 4. cõsil. tit. de sponsa lib. 9. cõsil. 2. pag. 362.

d Enriq. lib. 12. de impedimētis matrim. c. 2. nu. 7. e F. M. Rod. 1. tom. c. 19. concl. & nu. 8.

Nota.

la dil.

la dispensacion subrepticia y de ningun valor: como se dirà en la nota del caso que viene: como lo resuelve con todo lo demas fray Manuel Rodriguez. Finalmente lo respondido a nuestro caso es verdadero: salvo si el Papa dixesse, que la dispensacion la hiziesse tal persona, guardando tal, o tal forma, o condición: porque entonces sino se guardasse así, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio: por esso se ha de mirar mucho la concession del Papa, como la concede, como se dize en derecho. ^b Mira a Cordoua, ^c así tambien lo tiene Navarro, ^d y fray Manuel Rodriguez, ^e y Enriquez: f el qual dize, que esto está recebido de hōbres doctissimos en toda España, y estar en practica en la diocesi de Salamanca.

Nota, porque viene bien para este caso, que quādo se quieren dos casar en grado prohibido por via de cōsanguinidad, o afinidad, auiendo entrambos cometido incesto antes de se auer tratado el casamiento, no es necesario que en la suplica se haga mención de la copula incestuosa que entre ellos ha auido: y así valdra la dispensacion hecha sobre el dicho grado prohibido: así lo tiene Navarro, ^g y fray Manuel Rodriguez: ^h lo qual prueuan: porque en ningun derecho se ordena que la dispensacion sobre vn impedimento es irrita no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento que tiene la persona dispensada, y mas que el estilo de la Curia parece que tiene, que la dispensacion hecha sobre vn impedimento, vale, antes que se dispense sobre otro. Verdad es, que hasta que se alcance dispensacion sobre el no terna justo efecto. Ni obsta, que la interpretaciō dela gracia por el segundo homicidio cometido, no vale si en la suplica no se hizo mención del perdon que el homicida auia alcançado por otro homicidio: porque a esto respondo, que el impedimēto del homicidio dos vezes cōtraido por la misma persona es impedimento de la misma calidad, castigada con la misma pena, y su irregularidad es reseruada a su Santidad; mas aqui hablamos del impedimēto del incesto, que nace de la dicha copula, el qual no es de la misma calidad, que el impedimento de la cōsanguinidad y afinidad; porq̄ el impedimento de la consanguinidad y afinidad, impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solamente le impide, y no dirime: el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo: y así aunque los que contraen pecan contravendo, no alcançando primero dispensacion del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Navarro, q̄ siendo el incesto secreto, no se ha de reuelar en las letras Apostolicas, porque pecaria el que los reuelasse infamando a los contrayentes:

Segunda parte,

A y así basta que secretamente se pida dispensacion al Penitenciario, o al Obispo.

Tambien nora, que si estos afines, o con san guineos publica, o clandestinamente se casaron de hecho, y despues mientras embiauan a su Santidad por la dispensacion tuuieron copula sabiendo el impedimento que tenian, no valdra la dispensacion sino se hiziere mēcion della: así lo ordenò el Concilio Tridentino, ⁱ tanto que casandose clandestinamente sin que precedan las denunciaciones, aunque inoren el dicho impedimento, y tengan copula con la misma inorancia, no valdra la dispensacion sino se haze mención de la dicha copula, porque esta inorancia fue afectata por no auer precedido las denūciaciones, como lo ordena el propio Concilio Tridentino: así lo dize Navarro, ^k y fray Manuel Rodriguez, ^l y lo tienen Couarruias, ^m y Sarmiento. ⁿ

CASO XCVIII.

Preg. Dos siendo parientes en grado de consanguinidad, embiaron a Roma por dispensacion, Despues que el Papa ruo dispensado con ellos en Roma: esto es, dicho fiat, antes que llegasse la dispensacion a quien el Papa la cometia, no la dispensacion, pues el mismo dispensò con ellos, sino la examinacion de la causa, tuuieron copula carnal con animo marital: Si serà tenido este por matrimonio, sin otro consentimiento; si quiera inoren, o sepā entonces la concessiō dela dispensacion: presupuesto que passò antes del Concilio Tridentino: y si passò despues del, si es impedimento que de nuevo impida.

Antes de responder nota vna cosa buena por ser desta materia, que quando vno pide a su Santidad dispensacion para casarse cō vna deuda suya en el segundo grado, hallandose despues de alcançada la dispensacion que son deudos en el tercero grado, vale la dispensaciō, porq̄ la gracia que se alcacō del sumo Pōtifice para vn beneficio, diziendo en la dispensacion, que era curado, vale, hallandose despues que es simple, atento que ningun dolo se cometo en la alegacion de la causa falsa que se propuso, como lo defiende Couarruias, ^o y le sigue el padre fray Manuel Rodriguez. ^p Notado esto que vino bien para el caso, a el se

Resp. Que si el Papa no dize mas, sino que dispensa con ellos: atento que no han tenido copula, y que son parientes en el grado que le informan sin añadir otra cosa alguna: y para ver si esto es así, y son parientes en el grado que le informan, comete la informacion dello al diocesano, que este se ha de tener por matrimonio, si passò antes del Concilio, pues quando tuuieron la copula, ya estaua quitado el impedimento que auia entre ellos de con-

9 3 sanguin

Nota 2.

1 Concilio Trident. sess. 24. cap. 5. de refor. matr.

K Navarro, vbi sup. cōsil. 5.

l F. M. Rod. vbi sup. con. 6. m Couar. ruu. 2. p. rele. dionis mat. 1. c. 16. §. 10. nu. 13. & 14.

n Sarm. lib. 1. selectarum c. 10. num. 3.

Nota 1.

o Couar. lib. 1. variarū c. 20. numer. 6.

p F. M. Rod. en la summ. 1. rō. c. 19. cōcl. & nu.

a F. M. Rod. 1. tom. c. 217. concl. & nu. 8.

b c. cū dilecta de refor. & glos. ibidē & fin. de p̄ben. & c. p̄deatlam de offi. deleg.

Nota 1.

c Cord. en la summ. q. 45. p̄st 4. ver. a lo susodicho.

d Nauar. vbi supra. tit. de sp̄salib. fol. 362.

e F. M. Rod. vbi sup.

f Enriq. vbi supra.

g Nauar. lib. 4. cōsil. tit. de confan. & af. finit. cōsil. 1. fol. 408.

h F. M. Rod. vbi sup. concl. & n. 5.

fanguinidad, y erá habiles para cõtraer matrimonio, estando en el grado que informaron, fino fuesse que el Papa declarasse otra cosa en la dispensacion, diziendo, que el no auer tenido copula, se entienda hasta que haga la informacion a quien va cometida, o hasta que se casen: lo qual jamas suele venir especificado, y por esta causa se ha de mirar mucho la concession del Papa como la concede, como se dize en derecho, ^a y nõ viniendo especificado, se ha de tener lo dicho, y ni mas ni menos despues del dicho Contilio Tridentino, nõ serà nueuo impedimento para que no se puedan casar despues cõforme el orden puelto en el, y assi nõ es necessario recurrir otra vez al Papa, porque en realidad de verdad, como queda dicho, estos ya eran habiles para contraer, aunque pecaron en tener la dicha copula, porque en rigor no fueron incestuosos. Que peccassen y que no sean en rigor incestuosos, pater, lo qual cõ vn exemplo quedara claro. Dispensa tu Santidad en Roma en este caso, y en otros semejantes, empero por los muchos negocios que tiene, y por otros respetos impide el efeto de la dispensacion, hasta que el Ordinario, o la persona a quien tu Santidad lo comete auerigue ser verdad, lo que se puso en la suplica, como lo haze en el caso presente, la tal dispensacion vale desde el punto que el Papa en Roma dispense, mas pecca el dispensado usando della, antes que el Ordinario haga la dicha aueriguaciõ, atento que el efeto de la dicha dispensacion, esta impedido hasta entonces. Con lo dicho concuerda fray Domingo de Soto, ^b y el padre fray Manuel Rodriguez, ^c y Cordoua: ^d el qual dize otras cosas buenas a este proposito; y que no sean hallados en rigor incestuosos parece claro, porque en realidad de verdad estan ya estos habiles para cõtraer, y por esta causa aunque la copula fue ilícita, no fue incestuosa ni causo impedimento hablando en rigor de incesto, como la causa la que tuuieron los del caso passado, como lo dize (aun que a otro proposito) el padre fray Manuel Rodriguez, ^e y lo mismo corre si el Papa no dispensasse luego con ellos, fino que comete al Ordinario, o al Confessor la dispensacion, y despues de auer con ellos el Ordinario o Confessor dispensado examinada la causa antes de casarse tuuiesen copula: porque como dize Cordoua, ^f la copula carnal auida entre los consanguineos, o afines, alcançada ya la dispensacion en Roma, antes que se ponga en execucion y se casen legitimamente, nõ irrita la tal dispensacion, si se tuuo despues de examinada la causa por el Ordinario, y alcançada licencia para casarse, porque estos estan declarados ser habiles para se casar, aunque en la copula pecaron: y assi nõ es neces-

A sario recurrir otra vez al Papa como lo dize Cordoua, ^g ni es tampoco necessario recurrir al Ordinario: adonde ay costumbre de recurrir a el por la dispensacion del incesto, pues por la razón q̄ se ha dicho arriba nõ son en rigor incestuosos, ni aquella copula fue en rigor incestuosa, aunque el padre fray Manuel Rodriguez ^h dize, que basta entonces recurrir al Ordinario adonde ay costumbre de recurrir a el por dispensacion del incesto: el qual deuia de aduertir, que el mismo confiesa que esta copula nõ es en rigor incestuosa, y si nõ lo es nõ ay para que acudir al Ordinario, aunque nõ serà malo, empero *sub meliori censura*, el Cura nõ es necesario.

B Finalmente nota, segun el mismo fray Manuel Rodriguez, y otros, q̄ otra cosa de lo dicho sera fino es assi, q̄ el Papa propio dispensa, como se ha dicho en nuestro caso, q̄ lo haze, fino que solo da licencia para que se casen remitiendo la dispensacion al Ordinario, examinado la causa, que si despues de alcançada la dicha licencia del Papa, cometida la dispensacion al Ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio Tridentino, tuuieron copula entre ellos antes que el Ordinario o Delegado dispense, otra vez se ha de recurrir a Roma, y se ha de hazer mencion en la suplica de entrambos dos impedimentos, conuiene a saber, de la consanguinidad, o afinidad, y del incesto que cometieron despues que se casaron publicamente, auiendo el impedimento, o despues que se casaron clandestinamente, nõ sabiendo antes que fuesen habiles para contraer, porque la facultad para dispensar, nõ tiene fuerza de dispensacion, hasta que el delegado dispense, como lo trata Couarruuias. ⁱ Esta opinion tiene Gutierrez, ^k diziendo, que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntado el Nuncio Apostolico destos Reynos de Castilla, respondió, que en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta afirma auer visto cõ sus propios ojos embiada al Obispo de Ciudad Rodrigo, y esto tambien dize fray Manuel Rodriguez. ^l

D Nota, que los que por dos ritulos son afines nõ es necesario que en la suplica se haga mencion de entrambos: y assi el que se quiere casar con cierta persona nõ es necesario que diga, que conoçia a dos hermanas fuyas, como lo dize fr. Man. Rodr. ^m cõ otras cosas buenas, y q̄ da dicho en fin del caso 54. Tãbiẽ nota lo del caso passado, q̄ fue desta materia, y para ello necesario. Para este caso y el passado se mire en la primera parte en el capitulo ochenta y ocho, de dispensacion, el caso quarto, que es bueno y propio para lo que queda dicho en estos casos.

g Cord. vbi supra,

h F. M. Rod. vbi sup.

Nota 1.

i Couarr. in lib. 1. variar. cap. 6 §. 9. in fine.

k Gut. in qq. canon. c. 15. num. 23.

l F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 8.

m F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 1. in fin.

a d. cõ dile. Sta d. rescrip. & glof. ibidẽ & c. fin. de prudentiam de offic. delegat.

b Soto in 4. sent. dist. 29. q. 1. art. 1. p. 265. b

c F. M. Rod. 1. tom. c. 319. concl. & nu. 7. & in addit. ad §. 9. buil. Cruciate. n. 115. vers. a la segunda duda.

d Cord. en el quest. de roman. q. 45. al quinto puto.

e F. M. Rod. 1. tomo sum. c. 219. concl. 7. in fine.

f Cord. q. 45.

CASO XCIX.

Preg. Si vno despues que tiene hecho voto simple de castidad pidiese a su Cura que asista a su matrimonio, guardadas todas aquellas cosas que segun los Derechos antiguos han de ser guardadas: y tambien aquellas cosas que se determinaron en el santo Concilio Tridentino: Si el Cura, no obstante que le consta del voto simple, puede asistir al matrimonio del, y juntar a los tales que quieren casarse: o si puede no casarlos, sabiendo cierto el tal pecar mortalmente casandose despues del voto simple, aunque no ignore el matrimonio ser valido vna vez ya hecho?

Nota 1.

Respondo, Que lo primero que se ha de considerar es, que el ministro, que deve administrar el Sacramento del matrimonio, o es propio, que tiene ouejas a si particularmente encomendadas: y el que pide esto, es vna dellas, o es Sacerdote q por comisiõ puede administrar, o de licencia del propio, o de licencia del Ordinario, o por priuilegio concedido al que pide esto.

Nota 2.

Lo segundo que tambien se ha de notar es, que el tal ministro que es propio, o que tiene licencia del propio, o sabe del voto simple hecho por el que se quiere casar, y lo pide secretamente, o en confesion, o fuera de confesion, o sabe el tal voto hecho aunque es simple, ser publico y notorio *Secundum formam iuris*.

Nota 3.

Lo tercero que se ha de notar es, que el tal que pide que le case, lo puede pedir en secreto, o lo puede pedir en publico: en secreto serà si fuesse al Cura y lleuasse nõsigo dos testigos necessarios despues de la definicion del Concilio Tridentino, o lo puede pedir en publico en la Yglesia delante de multitud de gente, entre las solemnidades de las Missas, en el qual tiempo las amonestaciones publicas deuen de ser hechas, segun el santo Concilio Tridentino.

Nota 4.

Lo quarto finalmente que se ha de considerar, es, que el tal que despues de hecho voto simple pide lo que està dicho, o tiene dispensacion, y esto el lo confiesa, o no tiene dispensacion, y con todo esto dize querer contraer, no obstante el voto. Esto aduertido nota las seis notas, o conclusiones que se siguen.

Conclusion primera.

Lo primero, que aquel que despues de tener hecho voto simple, pide que le case al que no es propio Sacerdote, de todo en todo no le han de oyr, sino antes le han de expeler: esto es manifesto, porque està vedado el Sacerdote que no es propio, asistir al matrimonio: y aun demas de pecar mortalmente asistiendo, serà suspenso ipso facto, porque no es ministro deste Sacramento del matrimonio el Sacerdote, por ser solo Sacerdote.

Segunda parte.

Aunque sea en estrema necesidad, porque aunq qualquiera Sacerdote a qualquiera que està en estrema necesidad: esto es, en peligro de muerte, puede administrar el Sacramento del Bautismo y Penitencia, porque estos Sacramentos son necessarios: con todo esto no puede en aquella necesidad administrar el Sacramento del matrimonio, porque no es de necesidad.

Lo segundo nota, que el Sacerdote no propio, aunque se aya cometido a el por el propio, o por el Ordinario, o por el sumo Pontifice por priuilegio, deve desechar y no admitir en ninguna manera al matrimonio, al que pide que le case despues de tener hecho voto simple de castidad, sino tiene del alcanzada dispensacion, si quiera se lo pida en secreto, si quiera sea en publico: o si quiera sea el voto secreto, o publico: y esto està claro, porque qualquiera que a otro da ocasion de pecado, o fauorece al pecado, peca, y el ministro que no es propio, si al que esto pide despues del voto simple que tiene hecho, oye, haziendo lo que pide, darale ocasion y fauorecerale, y fauorecera al pecado, porque el tal contrayendo peca mortalmente: luego sigue, que el Sacerdote no deve de oyrle, si quiera se lo pida en secreto, o en publico: y esto es manifesto, porque si estuuiesse obligado a oyrle, seria, porque tiene licencia del Cura propio: empero esto haze poco al caso, porque la licencia no ha de ser para dissipacion, sino para edificacion: ni tampoco el deve vfar della, sino puede, ni admitirla, porque si el tal Sacerdote no pudiera no admitir al que esto pide, auia de ser por le estar obligado, y deuelo de hazer: empero el tal, como supongo, no està obligado, porque no es propio Sacerdote, y tambien puede no vfar de la licencia concedida por el superior, o por el Cura propio. Dize, si quiera lo pida en secreto, o si quiera en publico, porque sin escandalo a tiuo puede remitirlo al propio, y no acetar la licencia, o comisiõ hecha: y si naciere escandalo serà el de los Fariseos tomado, y no dado, el qual ninguno està obligado a evitar. Dize tambien, supuesto que no tiene alcanzada dispensacion, entonces a caso seria pecado no oyr al que pide esto, principalmente en publico, porque entõces oyendole, no se da al proximo ocasion de pecar, pues despues de la dispensacion no serà pecado contraer matrimonio.

D.

Lo tercero aduertte, que el propio Sacerdote: esto es, el Cura, al que pide que le case despues de auer hecho voto simple antes de la dispensacion, si esto es secreto, y en secreto lo pide, aunque sea delante de dos testigos, puede no hazerlo, sino expelerle, y no està obligado.

Cõclusiõ 2.

Cõclusiõ 3.

obligado a oyrle: porque si estuiesse obligado, auia de ser, porque el tal pide su derecho: empero esto haze poco al caso, porque el tal es indigno, è incapaz por entonces de aquello que pide, porque indignamente lo pide en pecado: y por tanto por el ministro fiel, al qual està cometido el cuydado de tal queja, ha de ser expelido para que no peque, y enseñado: ni tampoco se sigue escandolo, porque puede dar razon de lo que haze a los dos testigos que truxo, o ingeniosamente encubriendolo, con tal condicion que no mienta: y si necesario es, abiertamente, diciendo el impedimento, con tal condicion, que sepa esto fuera de confesion, porque si lo sabe en confesion, si delante de estos testigos lo pidiesse, no es licito negarlo por no ser reuelador de la confesion.

Conclusion
quarta.

Lo quarto, el propio Sacerdote: esto es, el cura que sabe auer hecho voto simple el que le pide secretamente, o delante de dos testigos que le case, negando el solo auer hecho tal voto, està obligado a oyrle, y si no ay otro impedimento hechas las cosas necesarias, a casarle: y esto està claro, porque en tal caso el que niega auer hecho voto, ha de ser oydo, y el ministro està obligado a darle fe, porque no puede ser prouado tal voto, como supongo: y dado que el ministro sepa de cierto el auerle hecho, porque pudo ser que no tuiesse tal intencion de votar, o de obligarse, o que con alguna condicion le huiesse hecho, afirmando el, que no està obligado, ha de ser oydo.

Finalmente la diferencia que se ha de notar entre estos dos, es, conuiene a saber, entre aquel que secretamente, o a solas delante de dos testigos pide lo que està dicho, despues de tener hecho voto simple, el qual confiesa, del qual habla la tercera nota, o conclusion de arriba: a este tal no se le ha de conceder lo que pide, como queda dicho: y entre el que pide, empero niega auer hecho voto, del qual habla esta quarta nota, o conclusion, aunque al ministro conste auerle hecho, a este ha de conceder, porque parece pedir su derecho. Otra cosa seria, quando confiesa el voto, porque entonces sabe cierto el pecar mortalmente, recibiendo el Sacramento, y por esto se lo deue de negar en secreto.

Conclusion
quinta.

Lo quinto nota, que si alguno despues de auer hecho voto simple de castidad, publicamente pide en la Yglesia delante de multitud de gente, ser juntado en el Sacramento del matrimonio, con tal condicion, que las demas cosas necesarias, sean hechas, si el voto es secreto, y esto conste al ministro que ha de ser oydo, y no desechado: y esto està claro, porque aquel pide su derecho, y esto puede prouar, y el ministro no puede prouar,

A ni desecharle asil como a indigno, ni tampoco prouar la indignidad, porque es secreto: luego sigue se que el ministro està obligado a administrarle el Sacramento del matrimonio: y mas, que el ministro està obligado a guardar libre la fama del proximo, y a no escandalizarle: y le infamaria y escandalizaria si en el caso puesto en publico se lo negasse, luego està obligado a administrarsele. Y esta nota, o conclusion quinta es clara, y no ay para q tampoco dudar en ella.

Finalmente nota lo sexto, si alguno despues del voto simple publico de castidad, del qual consta, pide a su propio Sacerdote copulacion en el matrimonio, aunque no ay por otra via ningun impedimento, y interuengan otras cosas necesarias, si con todo esto no tiene dispensacion, ha de ser desechado, y no oydo, y de ninguna suerte en el matrimonio copulado: esto es, casado. Y esto està claro, y se prouea, porque al propio Cura conuiene de officio euitar todo pecado mortal, quanto es en si, y la ocasion del, en los que le estan subditos: y admitiendo al que le es subdito en semejante caso al matrimonio, no euita la ocasion de pecado mortal: luego sigue se, que està obligado a no admitirle, y asil ha de ser desechado. Que el tal despues del publico voto simple, casandose peque mortalmente, sino tiene dispensacion, ninguno ay que lo niegue, y puede ser confirmado por

Conclusion
sexta.

C aquello de san Pablo, *Digni sunt morte, non solum qui ea faciunt, sed qui consentiunt facientibus*, el ministro està obligado debaxo de pecado mortal, no solo a no perpetrar pecado, sino tambien a no consentir con el que le haze: y si admitiesse al que se quiere casar despues del voto simple, consentiria con el que lo haze: luego esta obligado debaxo de culpa mortal, a no admitirle, y por esto ha de ser excluydo hasta tanto que tenga dispensacion. Item, si el propio Sacerdote estuiesse obligado a admitir a queste que pide esto, principalmente auia de ser porque es propio ministro, y porque pide su derecho, mas por esto no esta obligado, porque el propio ministro esta obligado, quanto en si es a euitar el pecado mortal de su subdito, el qual euita negando, y no admitiendo, ni tampoco porque pide su derecho, porque por pecar mortalmente no tiene derecho para pedir, porque injustamente haze, y aun viola el derecho diuino, y injuriosamente pide. Ni tampoco pide lo que se deue, porque como no puede recibir el Sacramento del matrimonio sin pecado, illicitamente pide, y le esta vedada el pedirselo. Ni tampoco no està mas obligado el ministro a dar, que lo estoy yo, si vn cuchillo en mi se depositasse para defensa de la Republica, y alguno me lo pidiesse para

Ad Roma. 2.

destruccion della, que no lo estoy, antes pe-
cacia dindole. Todas estas cosas que quedan
dichas en estas seis notas, o conclusiones, son
manifestas y claras, y doctrina del padre Ve-
racruz.

CASO C.

Pregun. Vna muger casada estando su mari-
do ausente tuuo vna hija de Pedro su ami-
go adultero, y sabia ella de cierto que era de
Pedro, y no de su marido: y otro año parió
otra hija que de cierto sabia ser de su mari-
do: despues de algunos pocos dias murió la
niña hija del marido: y tratando siempre es-
ta muger con Pedro su amigo, dióle a enten-
der que la niña muerta era su hija deste Pedro
su amigo.

Finalmente la muchacha viua hija de Pe-
dro creció hasta edad de casar, y viendola el
Pedro parecióle que sería bueno casarse con
ella, pensando que no era su hija, sino del ma-
rido de su amiga, y así se casó con ella: y
la madre, aunque sabia la verdad, no la ha
querido descubrir mucho tiempo ha, hasta
agora que lo ha dicho en su confesion: Pi-
de se, que se ha de hazer y aconsejar a este Pe-
dro, que tiene ya hijos desta su hija, pensa-
do que era hija de otro, y el es padre y marido
de su hija?

Resp. Que aunque este Pedro no tuuiera
este impedimento mas de auer conocido car-
nalmente a la madre desta con quien se casó
despues, bastaua para que aquel matrimonio
fuese ninguno: quanto mas siendo su pro-
pia hija. El remedio es, que este Pedro se va-
ya muy lexos donde no le conozcan, y si
Dios se diere espíritu, entre en Religión, o
viua en parte donde esté recogido, y haga pe-
nitencia de lo pasado: y si no, tome alguna
parte de su hacienda, lo que le pareciere ser
bastante para viuir ayudado de su arte, o in-
genio, con alguna grangeria. Y como está di-
cho, vaya se a tierras muy remotas, como a
Indias, o a otros Reynos lexos, o adonde no
acostumbre a ir la gente de su tierra, y dex-
e la demas hacienda que tuuiere a sus hijos: y
haziendo esto secretamente pasaran con re-
putacion de legitimos: mayormente auien-
do la buena fe de la hija y muger madre de-
llos: y sepa, que donde quiera que estuviere
no se puede casar con otra sin pecar mortal-
mente, si no tuuiere para ello dispensacion
del diocesano: y si no se vsa pedir la en estos
casos secretos, no ay necesidad della: mas si
se casa con dispensacion, o sin ella, con otra
muger legitima, el matrimonio vale. Quan-
to a su hija y muger digo, que si ella entendió
que era hija deste Pedro por la relacion de la
madre, o que el Pedro la auia conocido car-
nalmente a la madre, tambien no se podrá ca-
sar con otro, como está dicho del Pedro: mas

A si se casare, el matrimonio será válido: esto
se entiende, ausentando se el dicho Pedro,
como se ha dicho: y tambien se podrá en-
trar en Religión, echando fama que es muer-
to su marido, pues se puede entender en vn
sentido verdadero, o de muerte natural, o ci-
uil: aunque mejor hara viuir en perpetua
continencia. Con lo dicho conuerda Cor-
doua,

CASO CI.

Preg. A vna muger se le fue su marido, y des-
pues de algun tiempo le vinieron nueuas que
era muerto, y por entender que eran ciertas
se casó: agora está en duda si su marido es
muerto, o no: Si estando en esta duda puede
pedir el debito a este segundo marido, porque
de estar obligada a pagarle siendole pedido,
no ay ninguna duda?

Resp. Que tan licito es el pedirle, como le
es el pagarle, siendole pedido. Para confirma-
cion desto vale toda la doctrina del caso nono
del capitulo setenta y seis, tomo primero, que
traió del debito conjugal. Vea se.

Nota, que si despues el primer marido vi-
niere, por auer sido falsas las nueuas que era
muerto, que se ha de tornar con el, dexando
el segundo, como tambien se dixo, aunque a
otro proposito en el caso citado. Conuerda
el padre de la Veracruz.

CASO CII.

C **Pregun.** Si será matrimonio este: Vno al tiem-
po que se casó, consintió de presente en el ma-
trimonio, y el otro no por entonces, sino o-
tro dia, o despues de vn año, porque parece
no serlo, supuesto lo necesario que es en el
matrimonio el consentimiento de entram-
bos: y tambien que esto pasó antes del san-
to Concilio Tridentino: porque si fue des-
pues del, no es matrimonio, si entrambos jun-
tamente no consienten delante del Cura, y
testigos, segun lo dize Ledesma: aunque lo
cierto es, que bastará que ellos entre si sola-
mente consentan?

Resp. Que antes del Concilio Tridentino,
que consintiendo otro dia, era matrimonio:
con tal que el que primero consintió no hu-
iesse reuocado el consentimiento que tu-
uo: empero no lo será aunque el otro no le
huiesse reuocado, si pasó tanto intervalo de
tiempo entre el vn consentimiento y el otro,
vt habeatur acsi non fuisset, como sería vn año.
Conuerda Ledesma, y *Speculum Coniugio-
rum*. Finalmente no es necesario que se ex-
plique el consentimiento de entrambos jun-
tamente, de manera, que acabado vno de de-
zir, el otro en el mismo punto responda lo
mismo: sino basta que entrambos los consen-
timientos se expresen juntamente y oral-
mente: y así basta que el consentimiento del
vno no se interrumpa por acto contrario, por

Veracruz in
appendice
sua summae,
ad artic. 15.
i. p. pag. 88.
& ibi vbi agi-
tur de impe-
dim. voti sim-
plicis, pag.
100.

Cordoua en
el quel theo-
log. q. 12. &
in sum. q. 52

Veracruz 12
p. Specul. cō-
iug. art. 47-
pag. 189. b. q.

Ledesma in
sum. de ma-
trim. Sacram.
diffic. 17. col.
1272. & col.
1273. a. b.

Ledesma v-
bi supra.

Speculū Cō-
iug. i. Part.
2. pag. 104.

que assi queda virtualmente, y assi confin-
tiendo el otro, ya se entiende que entrambos
los consentimientos estan juntos: assi lo di-
ze Navarro, a y Couarruias, b y fr. Manuel
Rodriguez, c despues de otros. De aqui se in-
fiere, que si el primero mientras el otro con-
siente reuoca su consentimiento, no vale el
matrimonio.

CASO CIII.

Preg. Presupuesta vna cosa cierta, que es, que
si quieren dos que tienen ya consumado ma-
trimonio, *Ex mutuo consensu*, professar reli-
gion, que pueden, y que despues que la ten-
gan professada, no es en su potestad reuocar
el voto de castidad solene que hizieron, co-
mo se dira en el caso que viene: Si puede el
vno dellos entrar en religion, y professarla
con licencia del otro, quedando se el que la
dio en el siglo, o si está tambien el obligado
a entrar en ella, y professar. Supuesto (como
esta dicho) que ya tienen el matrimonio con-
sumado, porque si solamente fue rato, aun-
que no quisiera el otro, qualquiera dellos pu-
diera entrar, y professar, como lo tiene de-
terminado el Concilio Tridentino, d anate-
matizando al que tuviere lo contrario?

Resp. Que está tambien obligado a en-
trar, y professar, siendo moço, fino fuesse ya
tan viejo y de erecida edad, que no se temie-
se peligro en el de incontinencia, porque en-
tonces con solo votar en el siglo continen-
cia cumple, y asilo ha de hazer quedandose
en el. Esta dotrina demas de ser expressa, co-
mo está en Derecho, e es de fray Domingo
de Soto, f y Ledesma. g

CASO CIIII.

Preg. Supuesto lo del caso passado, si con to-
do ello el entrasse en religion con licencia de
su muger: la qual se la dio tambien para que
professasse quedandose ella en el siglo: Si des-
pues que estuviere professo sintiessse ella en
si peligro de incontinencia por ser moça y
de poca edad: Si se puede pedir que se salga a
hazer vida maridable con ella?

Resp. Que auiendo el peligro de inconti-
nencia que está dicho, que le puede pedir que
se salga, y que el está obligado a hazerlo, sa-
liendose para hazer vida maridable con ella:
empero estara obligado a boluerse a la reli-
gion muerta ella. Y si alguno dixere, que no
está a ello obligado: porque quando vnos ca-
sados hazen voto de castidad de *Communi con-
sensu*, cada qual renunció el derecho de pedir
el debito, y no puede reuocarle: ha se le de
responder, que quando ay en el vno peligro
de incontinencia, puede el Obispo dispen-
sar: y por esta causa no se permite que haga
vno voto solene, sino le hazen entrambos: lo
qual no corre en nuestro caso agora. La razon
de todo es, porque el voto que hizo de Cas-

tid, de consentimiento della, fue solamen-
te por ella reuocable: lo qual no fuera, ni e-
lla le pudiera reuocar, si entrambos entraran
y professaran religion: y por esta causa se di-
xo en el caso passado, que el que da licen-
cia a su compañero para entrar en Religion,
está obligado tambien el a entrar en ella, por
que si entrambos de comun consentimiento
professan religion, sin duda la profesion
vale, y ninguno entonces puede irritar el vo-
to del otro,

Nota, que desto se sigue bien, que si el en-
tró, y professó religion contra la voluntad
della, creyendo que lo podia hazer, que me-
jor le podra sacar: y que el está obligado a
salirse. Adonde se ha de notar, que si entró
desta suerte contra la voluntad della, creyen-
do que lo podia hazer, y se salio porque ella
lo quiso, que despues de muerta no está ob-
ligado a boluerse a la Religion, porque el
voto no fue solido de Religion, como lo es-
tuuiera si con su consentimiento huuiera en-
trado, y professado, vt dictum est supra, *Quia
votum fecerat de consensu uxoris, solum per illam
reuocabile*: y desto no se sigue, segun tray Do-
mingo de Soto, h y Ledesma, i que muerta
su muger se puede casar segunda vez, por-
que no puede. Y la razon es, como está en
derecho, k porque en quanto fue de su par-
te, y potestad el voto de Castidad que hizo
professando, hizo solido y firme: esto es, de
no pedir el debito: como tambien está di-
finido en Derecho, l aunque Antonio Go-
mez m dice, que puede: lo qual dize Flores
Theologicarum, n que muestra la Glossa so-
bre el mismo Derecho: empero tengase lo de
fray Domingo de Soto, y Ledesma.

Lo tercero nota tres cosas. La primera, que
siquiera entre con licencia de su muger, y
professe, o sin ella, si saliendose despues co-
pelido por la muger, como está dicho, que si
despues de muerta se tornare a casar segunda
vez, que aunque pecará mortalmente rena
el matrimonio. Y la razon es, porque la pro-
fession que hizo, no solenizó el voto, como
no se obligasse por el simpliciter, a guardar
continencia por el impedimento que auia de
la muger. Y esto me parece mejor que lo que
dize el padre fray Manuel Rodriguez, o que
tiene, que el matrimonio es nulo, refiriendo
tambien a Hostiense desta opinion.

La segunda, que lo que se ha dicho del, se
ha de entender della, pues entrambos en es-
to corren a las parejas.

La tercera, auer ya entre ellos matrimonio
rato, y consumado, porque fino fuera mas
que rato, todo fuera al contrario de lo que
está dicho. Los autores deste caso son, S. An-
tonino, p y Armila, q y los del passado, y del,
y deste lo es principalmente el cap. Agathosa,
adon

a Navar. e
22. num. 80.
b Couarr. in
4. Decret. 2.
par. c. 4. §. 7.
c F. M. Rod.
1. tom. c. 198
concl. & au.
d.

d C6c. Tri-
dent. scis. 24
cano. 6.

e Cap. Aga-
thosa. & cap.
cū sis de cō-
uisione cō-
iug.

f Soto in 4.
senten. dist.
27. q. 1. art.
4. pag. 158.
a

g Ledesma
in summ. de
matrim. Sa-
gram. diffi-
64. col. 1578.
c d

Nota 1.

h Soto vbi supra.

i Ledes vbi supra. col. 1572

k In. c. quædam de conuer. coniug.

l Dist. c. quædam.

m Anr. Gomez en la explication de la claus. 10. num. 69. Nota 2.

n Fl. Theol. q. de essentia lib. matrim. art. 3. diffi. 2.

o F. M. Rod. 3 p. 99. regulares q. 3. artic. 1. pag. 654 col. 1.

p S. Anton. p. tit. 1. c. 21. §. 2.

q Armil. de nortlum. q. 12.

a Cap. cū sis. y el. cap. ex parte abbat. conuers. conlug.

b F.M. Rod. in sum. com. 1. c. 220. con. claf. 3. & 4.

c Nauar. lib. 3. consil. tit. de conuers. conlug. con fil. 3. fol. 297.

Nota 3o

d Cap. con. salubr. de spō salib. 8.

e Nauar. vbi supra. con. fil. 2. fol. 297.

f F.M. Rod. 1. to. c. 220. con. cl. & nu. 3o

g Cap. gau. deamus de diuortijs.

adonde expressemente està esta doctrina: y tambien se colige de otros capitulos en Derecho, a y es de fray Manuel Rodriguez, b por que dize que no puede muriendo ella, casarse segunda vez: el qual tambien dize, que la muger que està en vn monesterio, y professa en el, por auer fingido su marido ser muerto, no le puede compeler viniendo despues que haga vida maridable con ella. Verdad es, que pidiendo el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su autoridad propia, podra salir mandando se lo el Obispo, como lo dize tambien el Doctor Nauarro: c y lo mismo dize que ha de hazer quando entrd con consentimiento del ella, o ella del, como lo pide lo preguntado en el caso: esto es, que ya que no pueda ninguno dellos salirse de su voluntad y autoridad propia, que podra mandandose lo el Obispo, *vt dictum est*: lo qual no contradize, bien mirado, a lo respondido, pues està obligado a salirse mandandose lo el Obispo: lo qual no estauiera sino pudiera, aunque se lo mandara.

Y assi nota, que la muger que entra en vn monesterio y professa en el, por auer fingido su marido, que era muerto, estando en tierras remotas, embiándole su testamento boluendo el marido que realmente era viuo, no le puede compeler ella a que haga vida maridable, aunque ella si creyera no ser muerto, no entrara en Religion, porque esta muger professò solene y iustamente, creyendo iustamente ser su marido muerto: y parece que el derecho d nos lo dicta claramente, pues ordena que la muger que entra en vn monesterio, y professa en el, sin consentimiento de su marido, que viue, està obligada a perseverar en su profesion, hasta que pidiendo la su marido sea sacada del monesterio: ni obsta el engaño del marido, porque el engaño en las cosas espirituales, no vicia al acto: assi lo resuelue el Doctor Nauarro, c y el padre fray Manuel Rodriguez f que le sigue. Verdad es, que pidiendo el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su propia autoridad, podra salir mandando se lo el Obispo, como lo dize el propio Doctor Nauarro: lo qual se entiendo auiendo ya consumado el matrimonio.

CASO CV.

Preg. Si el matrimonio de los infieles es Sacramento, porque parece no serlo, pues el bautismo es puerta de todos los Sacramentos, y los infieles no recibieron el bautismo, y assi no podra ser entre ellos el matrimonio sacramento?

Resp. Que lo es, y assi se dize en derecho. g Para declaracion desto se ha de advertir for-

A çosamente, que el sacramento se toma en d maneras acerca del matrimonio.

La primera, en quanto el matrimonio es vn cierto bien que lleua, o trae consigo indissolubilidad.

La segunda, en quanto el matrimonio es señal de cosa sagrada: esto es, que santifica algo que antes no era santo. Esto advertido nota lo primero para mayor declaracion dos conclusiones.

La primera, que tomando el sacramento, segun la primera manera por el bien del mismo matrimonio, que es indissolubilidad, entre los infieles el matrimonio no es sacramento: y esto prueua se, porque adonde el matrimonio no es indissoluble, no puede auer razon de sacramento: y entre infieles no es de todo en todo indissoluble, pues puede ser desatado, por la conuersion del vno dellos a la Fè, no queriendo el otro recibirla. Sigue se pues no auer esta indissolubilidad en el matrimonio de los infieles, a cuya causa es dicho el matrimonio dellos, legitimo, y no rato, pues no es simpliciter indissoluble: y el de los fieles rato y legitimo, porque no puede ser desatado, ni aun por adulterio.

La segunda conclusion es, que tomando el sacramento, segun la segunda manera, en quanto es señal de cosa sagrada, entre los infieles ay sacramento de matrimonio: y desta segunda manera se ha de entender nuestro caso, quando se dixo, que era sacramento el matrimonio de los infieles. Y que lo sea desta suerte, lo dize el Derecho: h el qual le llama sacramento por estas palabras, diziendo: *Quod sacramentum coniugij apud fideles, & infideles extitit*: y pues le llama Sacramento, se ha de entender de vna de las dos maneras arriba advertidas: y pues no se ha de entender, segun la primera, como queda dicho: sigue se forçosamente, que se ha de entender conforme a la segunda: y tambien segun ella, otros semejates capitulos puestos en derecho, que tratan dela misma materia que el capitulo *Gaudemus de diuortijs*, en que se funda nuestro caso, tomando el sacramento largamente: esto es, en quanto es señal de cosa sagrada, aunque no de *Gratiam gratum facientem*, assi como no la dauan los sacramentos de la ley Vieja: y aun mas, que desta misma manera el matrimonio en la ley natural era sacramento, como lo dize Ledesma, i y fray Domingo de Soto, k por estas palabras: *Enimvero, si nomen sacramenti accipiatur pro vinculo legitimo in officium, & pro mysterio quo significatur vnio Christi, & Ecclesie, liquidum est matrimonium infidelium esse sacramentum, quia hac ratione ab orbis condito fuit institutum*: y auelto es lo que en el dicho capitulo *Gaudemus* se define.

Lo segundo nota, que todo Sacramento

Conclusion primera.

Conclus. 2.

h Cap. gau. deamus de diuort.

i Ledesm. in summa de sacram. mat. diff. 3. colu. 1528.

k Soto in 4. sent. dist. 26. q. 2. art. 3. p. 93.



es dicho, y se dize cosa sagrada, y cosa que significa, y estas dos cosas competen al matrimonio de los infieles: y pues es cosa sagrada, y cosa que significa, luego es Sacramento. Que sea cosa sagrada está claro, porque fue por Dios instituido despues de auer criado al hombre, quando instituyendolo, dixo, Por esta el hombre dexara padre y madre, y serán dos en vna carne: a lo qual tambien ay entre los infieles: y no por solo que Dios le instituyó es dicho cosa sagrada, porque si así fuese, todas las criaturas se dirian sagradas, sino es cosa sagrada por otra cosa particular, por tener de Dios vna cierta santificación, y es, que como despues del pecado no pudiera auer ayuntamiento carnal sin pecado, porque auia de ser *Ex ardore concupiscentia*, proueyó Dios contra esto, instituyendo *Matrimonium* en remedio contra *morbum*, y fue, que los que se juntassen carnalmente, exercitassen aquel acto sin pecado: y por esta razon es Sacramento, pues en la ley de Naturaleza, despues del pecado, fue instituido en remedio, quando fue dicho, *Crescite & multiplicamini*: sigue se, que como entre los infieles el matrimonio sea tambien en remedio para boluer aquel acto santo, que es cosa sagrada y Sacramento. Que sea tambien señal de cosa sagrada, tambien patet, por lo que arriba queda dicho: y tambien porque es señal de la santificación de aquel acto cójugal, pues no puede ser exercitado, secluso matrimonio, sin pecado: y dado no compete al matrimonio de los infieles ser Sacramento, en quanto no es instituido en la ley Nueva, ni administrado por los ministros de la Yglesia, con todo esso le compete ser Sacramento, en quanto de Dios fue instituido en officio de la naturaleza, y para ser mostrada vna cierta santidad de aquel acto fue instituido generalmente por Dios para todos, en diferentes tiempos y edades, y dado debaxo de precepto, y a esta causa tomando el Sacramento de la segunda manera arriba en el principio dicha, dize absolutamente Adriano, que el matrimonio de los infieles es Sacramento: y Couarruias dize, q el matrimonio de los infieles se puede llamar Sacramento, *Habitu, licet non actu*: y el doctissimo Doctor Medina^b dize, ser cosa mas prouable que se diga Sacramento: lo qual prouea suficientemente, pues Christo instituyó este Sacramento con aquellas palabras, *Quod Deus coniungit, homo non separat*: lo qual no solo a los Fieles, sino a los Infieles conuiene.

Y para lo que al principio se puso por argumento, diziendo, que no lo parecia ser, pues el bautismo es puerta de todos los demas Sacramentos, el qual no auian recebido los infieles, y que así no podra ser Sacramento;

A ha fe de responder, que es verdad, tomando estrechamente sacramento por aquellos que en la ley Nueva fueron instituidos por Christo, porque desta manera tomando el Sacramento, entre los infieles no es sacramento el matrimonio.

Y finalmente, si porfiando alguno dixere que no es sacramento de ninguna suerte, por que todos los Sacramentos dan gracia, ha fe de responder, que tambien este Sacramento les da a los infieles en alguna manera gracia, no *Gratiam gratum facientem*, como da el sacramento del matrimonio de la ley Nueva, a los que recibiendo no ponen *Obicem*, sino gracia que haze, que lo que antes era pecado, ya no lo sea, pues entre marido y muger haze que no sea culpa mortal el ayuntamiento carnal, el qual lo fue siempre despues del pecado, como queda dicho arriba: y no solo haze este sacramento que entre marido y muger no sea culpa, mas tambien, como está dicho, da en alguna manera gracia a los infieles: por que haze, que por este acto de ayuntamiento de hombre y muger, que se juntan desta suerte, no desagraden a Dios, y no le ofendan, y que no le sean en aquel acto ingratos: los quales de todo en todo desagradaran y ofenderian a Dios si no fuese el matrimonio sacramento, de la suerte que queda dicho: y esto no es poca gracia. Con todo lo dicho conuerda expressamente el doctissimo padre de la Veracruz, e y es buena doctrina. Verdad es, que la comun le llama no mas de Cótrato natural, y la sigue fray Manuel Rodriguez, d y tambien le llama verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas en quanto cótrato natural, y remedio contra la concupiscentia, como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez, e confirmandolo con el dicho capitulo *Gaudemus de diuortio*. Nota el caso q viene que es vn pedaço deste, y necesario para el.

CASO CVI.

D Preg. Presupuesto lo del caso pasado, adonde se dixo de que suerte es sacramento entre los Infieles el matrimonio, si dos dellos se conuirtiesen, si luego que se conuirtieron el sacramento del matrimonio que auia entre ellos, sea strictamente vno de los siete de la ley Nueva, dandoles *Gratiam gratum facientem*, cō la qual se adquiere derecho para el Reyno de los cielos: la qual gracia se dixo en el caso pasado, que les faltaua, aunque tenían otra.

Resp. segun el padre Veracruz, f que aunque el matrimonio de los infieles en el tiempo de la infidelidad no sea strictè sacramento, ni de *Gratiam gratum facientem*, que con todo esso, que luego que son bautizados, y en lo pasado consienten de nuevo, el matrimonio que de antes tenían es hecho strictè, vno de

a Gen. 6. 2.

b Medina en sus resoluciones.

c Veracruz en la 2. par. Speculū Cōiugi. art. 33.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 193 concl. & nu. 1.

e F. M. Rod. vbi sup. c. p. 11. concl. & num. 1.

f Veracruz vbi sup. art. 6.

de los siete de la ley Nueva, y se les da por el la gracia *Gratum faciens*, estando dispuestos para recibirla: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez, a quanto a dezir que han de consentir de nuevo para que sea Sacramento, au que Ledesma b dize, que no es menester que consietan de nuevo: y lo mismo tiene Soto, c con lo qual esto y bien, y se confirma con lo que se dira en el caso ciento y nueue a este proposito.

Nota, que no es necesario que se guarde con ellos la forma del santo Concilio, ni que reciban las bendiciones de la Yglesia, aunque harian bien en recibirlas. Y la razon es clara, porque el matrimonio que antes tenian era matrimonio verdaderamente legitimo, aunq no rato, como se dixo en el caso pasado: y asino es menester, todo lo que es necesario a-gora, segun el Concilio Tridentino, para que el matrimonio no sea clandestino.

CASO CVII.

Preg. Vno se casò con vna, de tal suerte cerrada, que ni por vso matrimonial, ni por arte de medicina no la pudo conoerla esta causa por sentencia de juez se celebrò diuorcio entre ellos, despues de passados tres años que el derecho da licencia para estar juntos, dandoles licencia para que cada qual dellos se casasse segunda vez, *Omnia munda mundis*, Si abriendo la el segundo marido consumando con ella matrimonio se ha de estar con el, o està obligada a boluerse con el primero.

Nota antes de respòder forçosamente dos cosas. La primera, que la impotencia puede venir por dos causas. La primera, por causa natural intrinseca, conuene a fzebr, de la complexion: asì como por grande frialdad en el varon, o grande estrechez en el vaso de la hembra, que tambien ordinariamente es en la hembra frialdad. La segunda causa de adonde puede venir es de causa extrinseca, como por cortamiento de miembros, como capado a vno, o maleficiandole. La segunda es, que la impotencia perpetua, que precede al matrimonio, siempre le impide y dirime, y no la que se siguió despues que el matrimonio fue rato y legitimo, aunque no estuuiesse consumado, y sea ella perpetua, ni que tampoco le impide, ni dirime, la temporal que le precede. Esto advertido

Resp. Que se ha de boluer con el primero desamparando al segundo, y la Yglesia la còpeler a ello: y tambien porque en semejante caso se ha de juzgar della lo mismo que del varon impotente por temporal impedimento de frialdad: el qual si por esta causa auiendo se ya celebrado diuorcio con la primera se casò segunda vez, y consumò matrimonio, dexando el segundo matrimonio se ha de boluer al primero, *Quia iam confectus factus habi-*

lis ad priorem uxorem: y se vee claramente (por auer consumado copula con la segunda) que la impotencia de frialdad que tenia no era simpliciter perpetua. Toda esta doctrina està expressa y determinada en derecho: y es tambien sentencia de Ledesma, c y de Armila, f y de santo Tomas, g y de fray Manuel Rodriguez, h.

Empero nota, que lo dicho arriba juzga Ledesma ser asì, *Quando de facto ira est, quod potuit cognosci à primo viro: licet id fuerit successu temporis, tunc enim primum fuit validum, eo quod impedimentum non fuit perpetuum, tamen si nullo modo cognosci possit per actum proprium, iudicatur impedimentum perpetuum esse.* Y lo mismo afirma Speculum Coniugiorum, i diziendo, q los derechos se han de entender desta suerte, y parece bueno, y lo es, aunque Armila sin ninguna diferencia, ni distincion dize, que se ha de boluer al primer matrimonio, refiriendo a santo Tomas desta opinion.

CASO CVIII.

Preg. Dos se casaron, estando el vno de ellos maleficiado, y por ser por esta causa, el vno de ellos impotente para còsumar matrimonio, por sentencia de juez se celebrò diuorcio, dandoles licencia para casarse segunda vez con quien quisiessen: el se casò, que era el maleficiado, y con la segunda còsumò matrimonio, asì como si no lo estuuiera, si entonces se ha de boluer con la primera, o se ha de estar con la segunda: porque conforme a lo que se dixo en el caso pasado, parece que dexando el segundo matrimonio se ha de boluer al primero.

Nota forçosamete antes de responder quatro cosas. La primera, que los demonios, permitiendo Dios, tienen fuerza contra los hombres, y contra sus acciones, de tal fuerte, que los pueden prohibir de todas sus operaciones, sino que, por la misericordia de Dios, no se les da este lugar.

La segunda, que pueden los demonios hazer que el marido no se potente para su propia muger, aunque lo sea para todas las demas, y esto la experiencia lo enseña, como se dize en derecho: k y finalmente le puede hazer impotente para todas simpliciter.

La tercera, que estos maleficios que pueden hazer los demonios en los hombres pueden ser temporales, y tambien perpetuos.

La quarta, que si el maleficio es perpetuo, y precede al matrimonio, le impide y dirime, y no si se siguió despues que fue legitimo y rato, aunque no estuuiesse consumado, ni tampoco le impide, ni dirime el temporal q le precede, quando constare claramente auer se ya con remedios licitos y humanos quitado. Esto advertido

Resp. Que hasta tanto que constare clara, y

d Cap fratres nitaris, & extra de frigidis, & maleficiatis, c. accedat. & cap. sedem.

Nota 3. e Ledesma vbi sup. dist. 49. col. 1511. concl. 7.

f Armil vero bo marino. nu. 47.

g S. Thom. in 4. senten. dist. 34.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 216 concl. & num. 3. et ca. fin.

i Specul. Cò iug. artic. 8. concl. 5. pag. 178.

Nota 1.

Nota 2.

k In cap. littera de frigidis & maleficiatis.

Nota 3.

Nota 4.

a F. M. Rod. 1. tom. c. 1. 8. concl. & nu. 1.

b Ledesma in sum. de Saer. matrim. dist. 55. col. 1536.

c Soto in 4. sent. dist. 39. q. 1. art. 4. p. 314. b.

Nota 1.

Nota 2.

patentemente auerfele quitado con los remedios que la Yglesia tiene para este efeto, santos, y licitos, y estar ya libre del (quando por no auerfele quitado el maleficio con ellos, se caso segunda vez) que se ha de estar con la segunda, no boluiendo a la primera: esto está expreso, y aueriguado en Derecho, adonde lo dize por estas palabras: *Quod si adhibitis remedijs, nempe corde contrito, & spiritu humiliato facta sacerdoti confessione, & exorcismis catariisque Ecclesia spiritualibus medelis adiectis, qui maleficia patiuntur non sanentur, separari valeant, etsi alijs postea fuerint copulati, non separantur restituta vtrique potentia coeundi.* A qui se ha de entender, que la potencia que les fue restituida de poderse juntar, es con otros, y no entre si mismos.

Notandum, que quando prouado el maleficio, por sentencia de juez es desatado el matrimonio primero, y casandose segunda vez consumaron los segundos matrimonios, que no han de ser constreñidos a boluer al primero, ni tampoco a que prueuen si pueden ya entre si tener ayuntamiento, sino fuesse que a caso constasse legitimamente a la Yglesia, ellos priuatiuam, a questo es, sin autoridad ninguna, sino solo con la suya, con animo de fornicar, o experimentar, huuiessen consumado copula, porque entonces han de ser compelidos a boluer al matrimonio passado, que es el primero, assi como si por vn impedimēto de frialdad huuieran sido apartados, porque entonces la Yglesia juzga auerfe ella engañado en la prouacion del maleficio: y semejanemente si de cierto pudieffe constar, y saberse, si auia sido primero maleficiado quanto a todas, por que con muchas tentó, y con ninguna pudo consumar copula, porque tambien entonces sin falta se ha de juzgar del como del frigidido: esto es, que si despues con la segunda como el caso dize, que consumo con ella matrimonio, que ha de ser buuelto, y reuocado al primer matrimonio, dexando al segundo, por que *Iam censetur factus habilis ad priorem uxorem, consumando con la segunda.*

Nota 6. Nota que destas cosas se sigue no correr lo mesmo en este caso que trata de la impotencia que viene por estar vno maleficiado, que corre en el caso passado, adonde se trató de la impotencia que viene de frialdad, mostrandose vna notable diferencia que ay entre los frigididos, y maleficiados, y es, que el frigidido si es inhabil para vna, si para otra es idoneo, no se dirime el matrimonio contraido con aquella, para la qual es inhabil, pues se ha de boluer a ella, si ya estaua apartado por autoridad del juez, y casado segunda vez, quando con la segunda huuiesse cōsumado, y la Yglesia le compelerá a ello, como se dira, y el porque, en la segunda nota del caso que viene: lo

213. q. 1. c. si per fortia-
gias.

Nota 54

Nota 6.

A qual no ay en el que esta maleficiado: porque si despues fuere habil para otra, o ella para otro, no han de ser por esto reuocados, o bueltos el varon, o la hembra al primer matrimonio, apartandolos del segundo, sino que los segundos matrimonios han de ser los que se ha de guardar: y la razon desta diferencia es, por que el poder consumar matrimonio con la segunda, no es indicio bastante que seá habiles ya entre si: assi como lo es en los frigididos, porque puede vno estar maleficiado para vna, y ser potente para otra, lo qual como queda dicho, no ay en el que es frigidido, porque *Qui est frigidus vni, est frigidus alteri*: toda esta doctrina es de Armilla, b Escoto, c Abulense, d Ledesma, e y de Soto, f y fray Manuel Rodriguez. g

B Finalmente nota, que se dize arriba hasta tanto que constare clara, y patentemente auerfele quitado el maleficio cō los remedios que la Yglesia tiene para este efeto santos, y licitos, porque si constare por esta via estar ya libre, aunque sea despues de muchos años, tener restituida la potencia para consumar con la primera, cō ella como esta dicho, se ha de boluer, dexando la segunda: assi lo afirma y manda el Derecho, h segun santo Tomas, i y Armilla. k

CASO CIX.

Preg. Si la impotencia de allegarse a la muger deshaze el matrimonio?

C Resp. Que quando la impotencia de ayuntarse se puede quitar con el tiempo, o curarse con medicinas, no aparta, ni deshaze el matrimonio. V.g. como si dos moços cōtrayessen, los quales por agora no pueden pedir el debito, y despues pueden, el matrimonio vale: y lo mismo se dize de los enfermos que con la medicina se les puede quitar la enfermedad, como lo dize fr. Manuel Rodriguez, l con la comunty entonces es necesario, segun Armilla, m que consientan de nueuo, aunque otros tienen que no es necesario consentir de nueuo, y es bueno, pues no siendo el impedimento perpetuo, el matrimonio fue valido, y si valido que necesidad ay de consentir de nueuo?

D a esto parece fauorecer la opinion de Ledesma, y Soto, puesta en el caso ciento y seis: los quales dizen por esta razon, que no está obligados a cōsentir de nueuo. Para discernir qual impotencia sea perpetua, o qual temporal, se dira en el caso que viene: y tambien Innocēcio n pone vna regla buena, diziēdo, q̄ aquel impedimento no es perpetuo, que se puede quitar sin peligro del anima, o cuerpo, por obra humana, o sin milagro diuino; y esto mismo dize F. Luis Lopez, o y Iacobo de Grassis, p y todos traen esta regla de Innocēcio, y tambien la trae Soto, q y por buena la encomiendado. De adōde se sigue, que si el varon no es potente para la virgen, y lo es para la corrupta,

b Armil. ver
bo matrimo.
nu. 46.

c Soto in 4.
sent. dist. 34.

d Abulen su
per Matthe.
19.

e Ledesma in
summa lode
matri. sacra.
diff. 49. col.
1154.

Nota 7.
f Soto in 4.
sent. d. 34.
art. 1.

g F. M. Rod.
1. tom. c. 116.
concl. & nu.
3.

h Cap. lauda
bilem, & c.
fraternitatis

i S. Tho. in
4. sent. dist.
34.

k Armilla v
bi supra.

l F. M. Rod.
1. tom. c. 116.
concl. & nu.
4.
m Armil. ver
bo matrimo.
num. 5.

n Innocent.
III cap. fra-
terno. de tri-
gid. & male-
fic.

o F. L. Lop.
1. p. instruct.
conscient. c.
79.

p Iacobo de
Grassijs a Ca-
puz en sus de-
cisiones de
radas lib. 2.
c. 86. nu. 27.

q Soto in 4.
sent. dist. 37.
q. 1. art. 7. p.
233. b

que

q̄ el matrimonio es valido con la virgen: por que sino ay otra causa mas de la virginidad, finalmente se puede quitar segun el arte de la medicina, segun dize santo Tomas, a y Soto: b el qual añade, que si fuere menester para curar este impedimento q̄ ella sufra algun dolor, aunque sea graue, que esta obligada a ello.

Nota, que otra cosa seria si por ninguna via licita jamas le pudiesen dar remedio para hazer la apta para el uso matrimonial, porque en tal caso el matrimonio es nulo, y diuidido por la autoridad de la Yglesia se podria casar el con quien quisiere, y ella con ninguno, por que en semejante caso se ha de juzgar della lo mismo que del varon, que es impotente por perpetuo impedimento de frialdad, porque aunque la copula carnal no es de esencia del matrimonio, a lo menos es lo la obligacion que ay a ella, y el que es impotente no se puede obligar, porque a lo imposible nadie se obliga, luego sigue que no es valido el matrimonio. Con todo lo que esta dicho tambien concuerda Medina en la materia que leyo en Salamanca de matrimonio, teniendo la cãteda de prima, y Nauarro. c

Finalmente nota dos cosas. La primera, que quando la muger es asi cerrada (*Omnia munda mundis*) que aunque puede recibir la simiente, y concebir: empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio: esta opinion (dize Ledesma d) tuuo Vitoria, y otros hombres graues: la qual tambien el sigue, y se prouea, porque con tanto peligro, ni puede, ni estã obligada a pagar el debito, tanto que pecharia mortalmente poniẽdofe a tanto peligro: empero segun el mismo Ledesma, esta opinion ya que sea verdadera se ha de limitar, que no proceda quãdo se tiene por cierto ser la dicha muger esteril: porque en este caso cessa la razon, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. e

La segunda cosa que se ha de notar es, que segun Medina, f que es uso de la Yglesia, que quando dos se apartan por la impotencia de vno, ò de otro, y despues se hallan habiles para contraer por no auer sido el impedimento perpetuo, les fuerçan a que bueluan al primer matrimonio, auiendo se casado segunda vez, porque sino cada vno diria queriendo se descasar, que era impotente: y boluiendo al primer matrimonio, no es necesario cõsentir de nuevo, como queda arriba dicho, pues el primer matrimonio fue verda lero, pues no huuo impedimento perpetuo que le apartasse. y entõces juzga la Yglesia auer sido engañada, dãdo licencia para contraer segunda vez. Desta opinion tambien es Soto. g

CASO CX.

Preg. Como podra cõstar ser la impotencia perpetua, ò temporal, quando viene de frialdad,

A ò esta causa la por maleficio. Lo qual conviene saber, pues como se dixo en el caso ciento y siete, y ciento y ocho, quando es perpetua impide, y dirime el matrimonio: lo qual no haze siendo temporal?

Resp. Que auiendo se hecho los remedios licitos, y santos que la Yglesia tiene ordenados para esto, referidos en la respuesta del caso ciento y ocho, si despues de tres años que huieren viuido juntos, los quales les da el derecho para entender como casados en consumir copula, con todo esto si passaren durando la frialdad, ò maleficio, se ha de reputar por impedimento perpetuo: y ni mas ni menos se ha de reputar por perpetuo quando no pueda ser curado por arte de medicina, sino solo usando de otro maleficio, ò por arte del demonio, lo qual jamas se ha de hazer, segun Cayetano, h y Armila, i y F. Manuel Rodriguez, k aunque Suma Angelica l diga, que con otro maleficio es licito, lo qual no es: y tambien se ha de juzgar ser perpetuo quando aconteciere lo que se dita en el caso que viene.

Y finalmente para esto mira el caso pasado, adonde se puso vna regla general de Inocencio Tercero, para saber discernir quando sea temporal, ò perpetua.

Y tambien nota, que es necesario advertir lo, que es licito, y meritorio, segun los Doctores, concertarse con el que hizo el maleficio, y rogarle aunque sea dandole dineros, que las ligaduras que tiene sepultadas, colgadas, ò escondidas, con las quales hizo el maleficio, y no se deshara sino se desentieran, desuelgã, ò que man, que las desentierre, desuelgue, ò quemeluego, pues por hazer esto no se haze maleficio, antes es virtud, pues con industria humana desenterrandolas, descolgandolas, ò quemandolas luego, puede ser desatado el maleficio que con ellas por arte del demonio hizo: y quãdo no lo quiera hazer pues esta obligado a ello, le pueden compeler a que lo haga por el juez Ecclesiastico, ò seglar, concuerda Cayetano, y Armila, m y Ledesma, n y F. Manuel Rodriguez, o y Iacobo de Graffis. P

CASO CXI.

Preg. Si estando dos casados, y siendo el vno dellos impotente para el acto matrimonial, si la impotencia que tiene se le pueda curar por arte de medicina, si esta obligado el q̄ la tiene a sufrir qualquier molestia, y dolor curandose para que se le quite aquella impotencia, que sino se curafera perpetua, y si se cura temporal: y siendo temporal no impide, ni dirime el matrimonio. V.g. como si la muger estrecha, y curada con algun beneficio licito de Medicos, ò Cirujanos, pudiese ser abierta, y apta para el matrimonio, auiendo se de sufrir en dexarse curar algun graue dolor?

R. Que

a S. Tho. 3. p. q. 63. ar. 2.

b Soto in 4. sent. dist. 34. q. 1. art. 1.

c Nauar. in Man. c. 22. n. 56. & 60.

d Ledes. in add. ad 3. p. q. 8. arti. 1. in fi.

e F. M. Rod. vbi sup. con. clu. & nu. 6.

f Medin. vbi supra.

g Soto in 4. dist. 34. q. 1. art. 3.

h Cate. 3. to. suorũ opus. ca. & in sum. ver. malefica

i Armi. ver. matrimo. n. 49.

k F. M. Rod. 1. to. c. 7. con. clu. & nu. 12.

Nota 1.

l Summa Angelic. ver. t. u. per. ti. §. 13.

m Armi. vbi supra.

n Ledes. in sum. ma. de sacram. matrimo. dist. 49. colu. 25. 15. a. 15. 16.

o F. M. Rod. 1. to. c. 216. con. cl. & n. 1. & 3.

p Ia. obo de Graffis. d. Cas. pua. en. des. c. c. d. d. lib. 2. c. 86. nu. 24. & 25.

Resp. Que está obligada a padecer alguna molestia y dolor, aunq sea graue, y esto principalmente pues ella por su culpa se metió en tales angustias: mas sin falta no estará obligada a padecer algun grauisimo incomodo de enfermedad por dexarse curar, porque entonces en semejante caso se ha de reputar su impotencia por perpetua: la qual impide y dirime el matrimonio: y con mas razon quando no pudieffe ser abierta sin peligro de muerte: y aun lo que es mas, que si puede tener ayuntamiento cō su marido, empero no puede obedecerle é ello sin expresse peligro de muerte, que tampoco tiene el matrimonio, porque con peligro de muerte no está obligada a pagar el debito: y tambien entonces no auiedo ningun remedio licito de medicina para socorrer a este peligro, ha se de reputar en ella impedimento perpetuo. Todo esto está en Derecho, ^a y es de Soto, ^b y Ledesma, ^c y fray Luis Lopez, ^d y fray Manuel Rodriguez. ^e

CASO CXII.

Preg. Dos estando habiles para casarse, y cōsumar matrimonio, por no auer entre ellos ninguna impotencia para no consumarle, se casaron: y antes de consumarle, vino al vno tal impotencia, que le era imposible por ninguna via ya consumarle, si por semejante impotencia se aparta el matrimonio: porque si sobreuiniere antes que se casaran, claro está q le apartara, y que era nulo?

Resp. Que Ricardo, y Soto, con otros algunos tuuieron que si: empero la verdadera opinion es, que la tal impotencia no le aparta, ni anula, pues al principio no la auiendo, como se dize que no la huuo, verdaderamente fue matrimonio rato, y al matrimonio, siendo ya vna vez rato, sola la profesion de la religion le dissuelue: y el Concilio Tridentino ^f dize, y determina, q el matrimonio por ninguna molesta cohabitacion se dissuelue quanto al vinculo, como lo resuelue Medina en la materia de matrimonio leida en Salamanca, y Ledesma, ^g contra Graciano, ^h y Soto. ⁱ

CASO CXIII.

Preg. Dos se casaron, sabian entrambos que auia entre ellos vn impedimento de impotencia perpetua, y con todo esso con saberlo se casaron, si este matrimonio es valido, porque parece que no lo es, pues la impotencia perpetua que precede al matrimonio le impide y dirime?

Resp. Que aqui ay dos opiniones, la primera de santo Tomas, ^k de Paludano, y de S. Antonino, que tienen que es matrimonio verdadero, porque en el buscan otro fin, y el derecho no le prohibe, quando entrambos lo sabian antes que se casassen, como lo haze quando no lo sabian. La segunda opinion es de Panormitano, ^l y de Innocencio, y Orsienso so-

bre el mismo derecho, y de Ricardo, ^m y de Ledesma: ⁿ los quales dizen, que no lo es, aun que es verdad que por el derecho se les aconseja que viuan como hermanos, juntamente: aunque no estan obligados a ello, porque el sumo Pontifice en el Derecho, ^o no lo dixo mandando, si no solo aconsejando: y esta es la opinion a mi parecer mas verdadera: aunque Armilla ^p dize, que lo es la primera, y sigue la con los demas. Soto, ^q siendo desta segunda opiniõ, dize ser verdadera la primera quando el tal impedimento puede ser quitado, y no se quita.

Nota, que segun Armilla, ^r quando vno se casa, y sabe el impedimeto de impotencia perpetua que tiene, y el otro lo inora, q despues quando lo sepa, si quiere, podra viuir cō quien le tiene, como dos hermanos, y en esto se conforma con la següda opinion arriba referida: la qual tambien sigue fray Manuel Rodrig. ^s de adonde se sigue que no se pueden abraçar, ni befar libidinofamente.

Nota para aqui, que la impotencia de los capones para engendrar impide y dirime el matrimonio: assi lo declaró Sixto V. a petición del Obispo Nauariense, Nuncio Apostolico y delegado à latere en los Reynos de España, en vn breue que para esto dio en Roma, en S. Marcos a ventisiete de Julio del año de mil y quinientos y ochenta y siete en el tercero año de su Pontificado: Mandando en el que los capones que estuuieshen ya casados, fueshen apartados, hallandose que tenian ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo son: y el dicho Nuncio Apostolico mādò publicar este breue en los Reynos de España, declarando cō autoridad Apostolica, que el matrimonio de los tales capones era nulo é irrito, pues eran inhabiles para contraer, como su Santidad lo auia determinado. Muchas penas puso en este breue, el qual fue publicado en Madrid a dezisiete de Nouiembre, del año de mil y quinientos y ochenta y siete, en el tercero año del Pontificado del mismo santissimo padre Sixto V. atento lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Teologos y Canonistas, si el matrimonio destes era nulo: de la qual trata largamente Soto, ^t Iuã Gutierrez, ^v Nauarro, ^x y fray Manuel Rodrig. ^y acerca del qual breue se deve notar, q si este impedimento, sea intrinseco, o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no esté consumado, no le dirime: y assi puedē estar los tales juntos, como se colige del derecho ^z antiguo, al qual no deroga el breue.

Y note se mas, que los que tienen impotencia imperfecta, porque pueden seminar, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose es nulo el matrimonio: lo qual parece que quiso tambien Sixto V. Assi lo tiene Ledesma.

a c. ex Hiculis de frigi. & maleficia s. 1.

b Soto in 4. sent. dist. 34. q. 1. art. 2. p. 234.

c Ledesma vbi sup dist. 48. col. 1508.

d Fr. Luis Lopez. 1. p. instr. conf. 6. 79.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 216. concl. & nu. 1.

f Conc. Tri. scilicet. 14. c. 5.

g Ledesma vbi sup col. 509. concl. 4.

h Gratian. in summa. 33. q. 1.

i Soto vbi supra. p. 252. b

k S. Tho. in 4. sent. dist. 34. ad 4.

l Panor. in c. conuincat.

m Ricard. in 4. sen. dist. 34. tit. 2. q. 2.

n Ledesma in summa de matrimonio. sacra. dist. 48. col. 1507.

o Calauda. bitem.

p Armi. ver. matrimoniu n. 48.

q Soto in 4. sent. d. 34. q. 1. artic. 2. p. 234. b

r Armi. ibid. nu. 51.

s Nota 2.

t F. M. Rod. 1. tom. c. 216. concl. & n. 1.

v Gutier. in qq. Canon. cis.

x Naua. lib. 4. consil. tit. de frigi. & maleficia. coa. 61. 3.

y F. M. Rod. vbi supra. concl. & n. 2.

z Soto vbi supra. p. 252. b

aa Nota 3.

ab Nota 3. c. 15. q. 2. 3. q. 3.

Ledesma, ^a y fray Manuel Rodriguez. ^b Finalmente las penas que puso Sixto V. en este breve a los capones que se casassen, fue, que a los que se casassen puso pena de seis ducados y de comunión, y otras penas reservadas a su alvedrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartassen, mandando a los Ordinarios debaxo de las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, constando q se tratan como marido y muger.

CASO CXIII.

Preg. Pedro y Iuan en ningun grado parientes, Pedro tuuo vn hijo en la madre de Iuan, y Iuan vna hija en la madre de Pedro: Si el hijo de Pedro, y la hija de Iuan se podran casar, pues ni padres, ni madres, como está dicho, por ninguna via son parientes?

Resp. Que no se pueden casar, y si lo está, el matrimonio es nulo. Y la razon es clara, porque la hija de Iuan es hermana de Pedro, y Pedro es padre del q se ha de casar cō ella, de suerte, que la hija de Iuan es tia del hijo de Pedro, pues Pedro es su hermano, y el hijo de Pedro es sobrino de la hija de Iuan, pues es hermana de su padre. Este caso solo puse porque se me preguntò vna vez por curiosidad.

CASO CXV.

Preg. Presupuesto q en el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, y en la calidad, o en la condició. En la persona se yerra, casandose vno con Iuana, pensando que se casa con Maria. En la calidad se yerra, casandose con vna muger, pensando ser virgē, no lo siendo, o pensando ser rica siendo pobre. En la condicion se yerra casandose vno con vna, pensando ser libre, siendo esclaua: Pedro pensando que se casaua cō Iuana, le pusieron en su lugar a Maria, y de tal suerte cōsintió en Maria, que aunque el supiera que era Maria, lo tuuiera por bien, y se holgara: mas con todo esto pensaua que era Iuana: si este será matrimonio? porque si nunca penso sino que era Iuana, claro es q no es matrimonio.

Resp. Que tampoco aqui lo es. Y la razon es, porque así deshaze el matrimonio el error, que dizen *concomitans*, que es el presente, como lo haze el precedente: de lo qual se sigue, que si vno se casa con vna esclaua, que piensa que es libre, mas con todo esto tanto se enciende en su amor, que si conociera ser esclaua, tambien cōsintiera en ella, no es verdadero matrimonio sino ay nuevo consentimiento despues que supiere que es esclaua. Lo dicho en este caso está claro, y es conclusiō manifesta, porque aunque no sea simpliciter inuoluntario, como lo fuera si este error no fuera *concomitans*, con todo esto no es voluntario: lo qual se requiere necessariamente para el matrimonio. *Nam nihil volitum, quin*

Segunda parte,

A *præcognitum, sed non est ibi cognitio, ergo nec volitio.* Conquerdan el padre de la Veracruz, ^c y Ledesma, ^d

Finalmente el error de la persona impide y dirime el matrimonio: y así está definido en derecho, ^e pues aqui no ay cōsentimiento libre, sin el qual no puede auer matrimonio: empero el error de la calidad, o de fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, porque ser virgen o corrupta, rica o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio como el consentimiento sea libre de casarse con ella: así lo dice vna ley de la Partida, ^f y allí Gregorio Lopez, y lo tiene Navarro, ^g Martin de Ledesma, ^h Veracruz, ⁱ Covarruuias, ^k y fr. Manuel Rodriguez, ^l y fr. Bartolome de Ledesma: ^m todos los quales conquerdan con lo respondido en este caso. Verdaz es, que el error de la calidad, o de la fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, como lo resuelue Covarruuias, ⁿ y Navarro: ^o empero si vno tuuo esta intencion, No quiero casar con esta si es pobre, seria nulo el matrimonio, por falta de la intēcion de casarse con esta, como lo aduierte Ledesma, ^p y fray Manuel Rodriguez. ^q Nota el que viene.

CASO CXVI.

Pregunto. Avna donzella illustre concertaron sus parientes de casarla con Pedro por ser mayorazgo: al tiempo del casamiento la casaron con Iuan, que ya era el el mayorazgo, por auer muerto su hermano Pedro: empero ella no penso sino que se casaua con Pedro: Si este será matrimonio, porq parece que si, pues ya el Iuan es el mayorazgo?

Resp. Que no lo es, ni lo será quando ella sepa la muerte de Pedro si no consiente de nuevo, pues ella no tuuo consentimiento sino con Pedro: porque aunque el error de la calidad de suyo no irrita el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, como acontece en este caso: por lo qual si la tal donzella illustre se casa con este señaladamente, aunque lo haga pensando que era muerto el mayorazgo, no lo siendo, vale el matrimonio: porque en este caso el error no fue en la persona, sino en la calidad: mas si no tiene intencion de casarse, sino era cō Pedro mayorazgo, como lo dice nuestro caso, no vale el matrimonio: porque en este caso errò en la persona: de lo qual se sigue, que si vna muger por palabras de presente pensando que se casaua con Pedro ausente, se casò con Iuan presente, pensando que era Pedro, que aunque despues sepa que era Iuan y no Pedro, y se holgo dello, y aya tenido, estado en aquel error, de Iuan muchos hijos, q mientras Pedro viuere no será este matrimonio, aunque por la inorancia esté libre de culpa, ni aun despues que Pedro sea muerto,

^c Veracruz in Spec. com iug. 1. p. art. 28. pag. 133.

^d Led. in summa de mat. Sacram. diff. 30. col. 1395. a. & 1397.

^e di. 29. q. 7.

^f l. 10. tit. 24. p. 4.

^g Navarr. c. 22. num. 32.

^h Ledesma in 2. p. q. 533. art. 2.

ⁱ Verac. Spec. cul. cōiugio. 1. p. art. 2.

^k Codar. in 4. 2. p. c. 30. § 7. num. 3.

^l F. M. Rod. tom. 2. c. 204. col. & num. 1.

^m Ledes. vbi supra.

ⁿ Covarr. de spōsal. p. 2. c. 3. § 7. num. 1.

^o Navar. vbi supra.

^p Led. in addit. ad 3. p. q. 51. art. 2. pag. 332.

^q F. M. Rod. vbi sup. cōclus. & num. 5.

P. será

Nota 4.
^a Ledesma. in addit. ad 3. p. q. 58. art. 1. fol. 519.

^b F. M. Rod. vbi sup.

serà matrimonio, si como queda dicho no consiente de nuevo con Iuan: presupuesto, que esto passò antes del Concilio Tridentino, quando entrè los ausentes se podia contraer verdadero matrimonio, aunque tambien se puede contraer agora, como adelante se dira en el caso ciento y treinta. Conueuerdan fray Domingo de Soto, a y Ledesma, b santo Tomas, c y fray Manuel Rodriguez. d

CASO CXVII.

Preg. Vn Infiel libre se casò con vna esclaua tambien como el Infiel, empero pensò q era libre, si este serà verdadero matrimonio?

Resp. Que lo es: y la razon està clara (presupuesto que alla entre ellos no aya alguna ley que tambien lo impida y dirima, pues la puede auer) y es, porque el no contraer con esclaua es de iure positiuo, y los infieles no estan obligados a las leyes humanas: y tambien de iure naturæ, qualquiera es libre para contraer matrimonio: ni en esto ay alguna seruidumbre, pues el mesmo seruo, o cautiuo, aunque no quiera su señor, puede contraer matrimonio. Conueuerda Speculum Cõ iugiorum. e

CASO CXVIII.

Preg. Vno se casò con vna debaxo de condicion, si el Papa dispensasse, porque eran parientes, diciendo desta suerte: Yo me caso contigo si el Papa dispensa. El Papa dispensò. Este fue aconsejado que estaua obligado a casarse ya con ella, y esto sin consentir de nuevo en el matrimonio: y así lo hizo, y si el pudiera no lo hiziera, hizolo porque dio credito a quien se lo aconsejó: despues supo que no estaua obligado a casarse con ella; y que si se casaua, que auia de consentir de nuevo: Si este tal la puede dexar, lo qual podra hazer sino es matrimonio?

Resp. Que no es matrimonio: y que este no sea matrimonio de presente antes del santo Concilio Tridentino, ni despues del, aunque se guarde la forma que manda, està claro. Y la razon es, porque quando dos se casan, y al principio el matrimonio fue nulo, aunque despues se traten como marido y muger, no sera verdadero matrimonio, aunque cesse el impedimento que auia, sino consienten de nuevo, y por tanto la podra dexar, aunque la Yglesia, si se casò publicamente, le compelera a que viua con ella, por presumir que huuo nuevo consentimiento de su parte quando se casò, pues se ha de tener por regla general en el matrimonio, *Quod si in isto instanti non est matrimonium, quicquid postea superueniat, non erit matrimonium, nisi de nouo, & de presenti iteram fiat.* Esta doctrina es del padre de la Veracruz, f y de fray Bartolome de Ledesma. g Si ya que no sea matrimonio cõcedida la dispensacion por no auer cõsentimiento de nue-

Auo, si està alomenos obligado por razon deste contrato, a casarse con ella, se dixo en el caso doze.

Finalmente nota, que lo que està dicho es verdadero, y conclusion aueriguada, segun santo Tomas, h y Iuan Mayor, i Adriano, k y fray Bartolome de Ledesma, l y Vitoria, m y fray Domingo de Soto, n aun quando en el matrimonio la materia es ilegítima, como es la que està dicha, no dando fe a Calderino, y a otros que cita Siluestro, o que afirman, que despues de alcanzada la dispensacion, sin nullo consentimiento, es matrimonio: sino tambien quando la condicion de futuro se ponga en materia legitima, y se siga. V.g. como si vno se casasse de presente con vna que no era su parienta si su padre quisiere, el qual despues quiso: la qual conclusion es contra Panormitano, p y otros Canonistas, a los quales se llega Paludano: q los quales dicen, que cõplida la condicion sin nullo consentimiento, es valido el matrimonio: de tal suerte, que si segunda vez con otra se casasse, que el matrimonio de todo en todo seria nullo: empero lo de santo Tomas, y los que le siguen, como mas verdadero se ha de tener; conuiene a saber, que aunque se ponga sobre materia legitima, no serà matrimonio, sino solamente cumplida la condicion desposorios de futuro: como lo dize Adriano, y Vitoria, r y es comun sentençia de los Doctores. Sato Tomas s dize hablando de la materia legitima, *Quod si conditio sit de futuro, etiam si verba sint de presenti, idem est iudicium sicut de consensu de futuro, qui exprimitur per verba de futuro, ac proinde adueniente condicione manent sponsalia*: lo qual no hazen quando la condicion se puso sobre materia ilegítima, sino ay nuevo cõsentimiento, como con los demás siguièdo a santo Tomas lo dize Vitoria, t y fray Manuel Rodriguez, v y se dixo tambien en el caso doze arriba citado. Vea se.

CASO CXIX.

Preg. Si el que se casò con vna muger publicamente amancebada, y luego casada se boluio al vomito y pecado antiguo, puede meterse frayle en alguna religiõ, y ordenarse de orden sacro?

Resp. Que el que se casò con semejante muger, y despues de consumado el matrimonio ella se boluio al pecado antiguo, por lo qual el sintiendo mucho esta deshonra se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordenò y dixo Misa, y siendo cõfessor absoluidò, pecò grauissimamente, y su pfección no valio, porq la tal religiõ no le recibiera sabiendo q estaua casado. Verdad es, q si ay duda si le recibiera, o no, auemos de presumir q tuuo intención de le recibir, porq para quanto a entrar y professar en la Religion, lo mismo es (aten-

Nota 1.
h S. Thomas in 4. senten. dist. 29. art. 3.
i Ioan. Maior eadem dist. q. 4.

k Adriano q. 3. despons.

l Ledesma vbi sup. col. 1368.

m Vitoria in sum. q. de spõsalib. nu. 238.

n Soto in 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fo. 174

o Syluestro verb. matrimon. 3. § 9.

p Panormiti. & Canonistæ in cap. super 23. & c. de illis de cond. apposit.

q Paluda. in dist. 29. q. 2. art. 5.

r Victor. vbi supra.

s S. Thomas in 4. dist. 27.

t Vitoria vbi supra.

v F. M. Rod. 1. tom. c. 226 concl. & nu. 9.

a Soto in 4. sent. dist. 30. q. 1. art. 2.

b Ledesma in sum. de pccati ten. Sacram. dist. 30. col. 1368. & 1399

c S. Thomas in 4. senten. dist. 30. q. 11 art. 2.

d F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 2.

e Spec. Coniug. 1. p. tit. 29.

f Veracruz in Specu. cõ iug. 1. p. tit. 29.

g Ledesma in sum. de mat. Sacram. dist. 25. col. 1369. & 1370 b c d e

a l. fia ff. ma
dati.

b Cap. licet
ex quadã de
testibus.

c Cap. Agri
tho. 27. q. 2.

d Caseta. 1.
tom. opus.
tract. 31. re-
fol. 4.

e Navar. lib
3. consil. etr.
de conuers.
conlag. cõfi.
6. fol. 299.

f F.M. Rod.
1. tom. c. 211
concl. & nu.
5a

g Cap. cum
quis de sent.
excomm. lib
6.

h Armil ver
bo Ratihabi-
tio. nu. 5.

i Spec. Con-
iug 1. p. tit.
33. pag 149.

K Rosel ver
bo excomm.
nu. 7. la fia.

ro el derecho comun) vno no ser casado, que
ser casado, si tiene libertad para se apartar de
su muger: porque conforme a derecho^a de
las cosas equipolentes ay el mismo juyzio,
como se dize en derechos: b y atento esto val-
dra su profesion, y no estara obligado en el
foro de la conciencia a boluer a su muger, ni
podra ser compelido en el fuero exterior a e-
llo, como consta de lo que esta definido en de-
recho, c y lo resuelve Cayetano, d mas peço
en se ordenar, porque no fue rectamente or-
denado, pues era bigamo, por se auer casado
con muger corrupta, en la qual irregularidad
no pudo su Prelado dispensar, sino solamen-
te el Papa, y asi es necessario que recurra a
su Santidad, y pida dispensacion de la biga-
mia, y de la execucion de las ordenes que re-
cibio mal, y de la suspension en que incurrió
por auer administrado estando irregular. Ver-
dad es, que en esta suspension puede su Pro-
vincial dispensar, y estando habilitado pue-
de celebrar licitamente, no obstante que al-
guno se escandalize, porque este escandolo
no es actiuo, sino passiuo: y si alguno se es-
candalizare de inorancia, puede ser auisado,
como puede celebrar y administrar los Sa-
cramentos, no obstante que su muger esta vi-
ua, pues ella olvidada del beneficio que le hi-
zo cometiò adulterio contra ella: asi lo resuel-
ue el Doctor Navarro, e al qual sigue fray
Manuel Rodriguez. f

CASO CXX.

Preg. Vn amigo de Pedro matò a Iuan con
intento que Pedro se casasse con la muger de
Iuan. Esto passò inorandolo Pedro, mas des-
pues que lo supo, y que a esta causa le auian
muerto, lo tuuo por bien hecho, y se holgò
dello: Si Pedro se podra casar con la muger
del difunto, porque parece que no puede por
parecer auer aqui ratihabicion, la qual com-
paratur mandaro.

Resp. Que puede. Y la razon es, porque
quando el impedimento *Criminis*, como es
este, impide y dirime el matrimonio, es, quan-
do el que se ha de casar, maquina en la muer-
te del otro, mas el que solo lo tuuo por bien
hecho despues, en ninguna cosa maquina: y
fino maquina, bien se sigue no auer este im-
pedimento. Y a la razon de dudar respondo,
que quando la ley solo veda el delito, tiene
lugar la ratihabicion: pero no quando con el
juntamente veda otra cosa, como es en el ca-
so presente, que es la maquina: la qual no
huuo, y asi puede, como se dize enderecho. g
Con lo dicho concuerdan Armila, h Specu-
lum coniugiorum, i y Rosela. k

Tambien nota para esta materia, que si el
marido anda por matar a su muger adultera
y al adultero: los quales sabiendo esto procura-
ran de matar primero a el, y de hecho le ma-

Segunda parte.

A tan, si despues se casan vale el matrimonio,
porque el homicidio no fue ordenado para
fin de casarse, porque si para este fin lo fuera,
era impedimento que impedia y dirimia el
matrimonio, como esta ordenado en dere-
cho, l fino para librarle de la muerte, y darse
con mayor libertad al vicio de la carne: asi
lo tiene Nauarro, m y fray Manuel Rodrig. n
que le sigue.

CASO CXXI.

Preg. Vno matò a su muger, no por autori-
dad de justicia, ni por auerla cogido en adul-
terio, ni tampoco maquinando con tercera
persona en su muerte, porque ya destas cosas
queda tratado en el caso setenta y vno, fino
con animo de casarse con otra: Si este tal se
puede casar, y si de hecho se casa, si terna el
matrimonio?

Resp. Que si quando la matò no señalò en
su animo a ninguna, sino que solamente tuuo
animo de casarse, que no se puede casar, em-
pero que si se casa terna el matrimonio. Con-
cuerda Speculum Cõiugiorum, o y fray Luis
Veia Palestrelo: Fel qual dize otras cosas bu-
nas a este proposito.

CASO CXXII.

Preg. Iuan siendo casado adulterò con Ysa-
bel, prometiendole que muerta su muger se
casaria con ella: murìò la muger de Iuan, y
muerta, supò entonces que auian sido parien-
tes, y que no podian auer sido casados sin dis-
pensacion: Si este tal se podra casar con Ysa-
bel, a la qual prometio que se casaria con ella
muerta su muger?

Resp. Que se puede casar con ella. Y la ra-
zon es, porque quando el impedimento *Cri-
minis*, como es este por el adulterio, impide
y dirime el matrimonio, es, quando el adul-
tero verdaderamente tiene legitima muger,
porque fino es el marido legitimo, ni ella mu-
ger legitima, no se incurre este impedimen-
to. Y tambien ay otra razon para esto, por-
que no interuino adulterio, como no aya si-
do el passado con la difunta verdadero ma-
trimonio por el impedimento que entre e-
llos auia. Concuerda cò lo dicho Speculum
Coniugiorum. q

CASO CXXIII.

Preg. Vn infiel teniendo su muger legitima,
de hecho se casò con vna Christiana adulte-
rando con ella, antes y despues que su muger
legitima muriesse: Si este se puede casar con
esta Christiana, atento que ya el se ha buuelto
Christiano, y su muger infiel muerta?

Resp. O la muger del infiel murìò antes
que el se boluiesse Christiano, o no, si murìò
antes, de parte del no ay ningun impedimèn-
to: si murìò despues de bautizado, y viuien-
do su muger adulterò cò ella, ya ay de su par-
te impedimento,

I Cap. admò-
nere.

m Nauarro
c. 22. nu. 46.

n F.M. Rod.
1. tom. c. 210.
concl. & nu.

o Speculum
conlag. 1. p.
tit. 33. pag.
15. a

p F. Luis Pa-
lestrelo en
sus casos. c. 9/
pag. 16a

q Spec. con-
iug. 1. p. tit.
33. pag. 153. a
concl. 6a

Finalmente si quiera muriese antes, o despues del bautizado, no se pueden casar auiendo entendido la Christiana que el infiel tenia muger legitima viaa, porque aunque no aya impedimento de parte del varon, para que no pue la casarse de nuevo con aquella adoltera, a yle de parte della; porque como sea muger Christiana incurre en este impedimēto *Criminis*, porque a sabiendas se casó con el adultero que tenia legitima muger. Concuera *Speculum Coniugiorum*,^a y fray Bartolome de Ledesma^b

CASO CXXIII.

Preg. Vno teniendo viaa su muger legitima adulteró con otra: y estando con ella amancebado, sus padres, o otros hablaron que se casaria con ella muerta su muger, a lo qual el no consentia, y callaua, no mostrando por palabras, ni señales que lo haria, porque en efecto el no lo queria, como está dicho, mas con todo esso se estava amancebado: Si muerta su muger se podra casar con ella?

Resp. Que si. Y la razon es, porque el tal no se juzgará matrimonio, digo, el que tratauan sus parientes.

Nota 1.

Nota, que si vno teniendo propia muger hablando sus parientes de casarle con otra, el luego a la hora se junto a la adoltera dela fuer te que los demas casados suelen juntarse, quã do se casan, que aunque dentro del animo no consienta, si con el juntarse a ella explica que rer, que incurre en este impedimento *Criminis*, si en no hazerlo no huuo temor.

Nota 2.

Ha se aqui de notar, que esto postrero no contradize a lo primero, porque en lo primero en ninguna manera significa querer el el matrimonio, y en esto postrero si: y la Yglesia que puso este impedimento, lo juzga por matrimonio, porque desta suerte se contrae: y tambien porque hablando los padres por los hijos, no contradiziendolo ellos, estan obligados: y pues la Yglesia juzga el tal matrimonio verdadero, sigue se que nace del este impedimento, de la suerte, que quando pronuncio las palabras, aunque alla dentro no consintiese. Otra cosa seria, si por temor se juntaron; o con señales mostró el no querer, por que entonces no se juzgaria matrimonio, y si no matrimonio, tampoco impedimento. Todo lo dicho es del padre Veracruz.^c

CASO CXXV.

Preg. Si en el mundo no huuiesse mas que vn padre y vna hija: si se podrian casar?

Resp. Que Cayetano^d tiene, que el matrimonio entre padres y hijos es de intrinseca racione malo, como lo es el mentir, y el hurtar, por lo qual por ninguna causa, ni necesidad, aunque sea por la propagacion y aumento de todo el genero humano, Dios dispensara en ello. *Speculum Coniugiorum*,^e y

a Specul. cō iug. p. i. art. 34. pag. 156.

b Led. in suma de Sacra matr. dif. 58. col. 1554.

c Veracruz Specul. con. iug. 1. part. tit. 36. pag. 164. a. & 168

d Caietano 2.2. q. 154. art. 9.

e Specu. Cō iug. 1. part. 43. pag. 193.

A Soto,^f tienen lo contrario, dize do (saluo mejor juyzio) que aunque este grado, que es el primero de consanguinidad, esté prohibido de derecho natural, ea el qual el Papa no puede dispensar, segun lo afirma Armilla: g y es cierta conclusion de todos, que se podrian casar, porque entonces la naturaleza y Dios que es el Autor della, dispensaria: a la qual sentencia tambien se llega fray Bartolome de Ledesma.^h

CASO CXXVI.

Preg. dos cosas, presupuesta vna verdad certissima; que por derecho diuino positiuo antiguo, como se hallará en el Leuitico en el capitulo 18. estauan prohibidos muchos grados de consanguinidad, fuera del primero, dentro de los quales no se podian casar. Dixe de jure diuino positiuo, porque todas las cosas q̄ alli estan escritas, y expressamente prohibidas, no son de jure Diuino natural. Dixe tambien de jure diuino antiguo, adonde estan doze personas prohibidas, que son estas: La madre, la madrastra, la hermana, el nieto, la tia hermana de padre, la tia hermana de madre, la muger del tio hermano del padre, la suera muger del hijo, la muger del hermano que murió con hijos, el andado, o antenado; la andada, o antenada; la cuñada; porque en la ley natural era permitido. Y que tambien de jureⁱ positiuo antiguo eran prohibidos siete: los quales ya por derecho positiuo nuevo, estan reducidos a quatro. La primera, si aquellos grados prohibidos por derecho diuino positiuo antiguo obligauan al pueblo Gentilico. La segunda, si los quatro de derecho positiuo nuevo, a los quales estan agora aquellos siete reducidos del antiguo, obligan a todos los fieles, de suerte que dentro dellos, sin dispensacion, no se puedan casar?

Resp. a lo primero, Que no les obligauan, y assi los infieles que estan casados dentro de aquellos grados prohibidos por la ley diuina antigua, lo estan licitamente: y la razon es, porque el pueblo Gentil no recibió la ley.

A lo segundo, que los quatro grados a que estan aquellos siete y reducidos, obligan a todos los fieles, dentro de los quales no se pueden casar sin dispensacion, sino es en todas las Prouincias de Indias, adonde por especial priuilegio de Paulo Tercero, concedido solamente a los Indios, se pueden casar dentro del tercero y quarto grado: el qual priuilegio se entiende, assi en el grado de consanguinidad, como de afinidad, con o lo resueluen el de la Veracruz,^k y fray Bartolome de Ledesma.^l

CASO CXXVII.

Preg. Presupuesto lo que Paulo Tercero ordenó en las Prouincias de las Indias, segun queda

f Soto in 4. sent. dist. 40. q. 1. art. 3.

g Armilla verb. dispen. factio. nu. 9.

h Ledesma vbi sup. diff. cult. 38. col. 1439. & 1440

i 3. q. 9. c. ad sedem.

k Veracruz in Spec. con. iug. 1. p. tit. 43. & 44. pag. 200. & 201.

l Ledesma vbi supra diff. sicu. 36. col. 1430. de & col. 1431. b. c.

queda dicho en el caso pasado, si aquellos q̄ estauan en el tercero y quarto grado de consanguinidad, casados antes del dicho privilegio: Si ya despues de dado son verdaderamente verdaderos casados, de tal suerte, que no se puedan ya apartar.

Antes de responder nota, que ni el sumo Pontifice, ni el Concilio General, que representa toda la Yglesia, puede instituir ningun sacramento de nuevo, ni Christo dexò esta potestad a la Yglesia, aunque pudiera si quisiera, como pudiera si quisiera hazer de potencia Dios, que por interior contricion de los pecados, o por contemplacion, o meditacion de la passion de Christo, los hombres fueran limpios y santificados, y que aquel do-
lor interior fuera sacramento, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de curas: ^a empero aunque esto sea verdad, como lo es, puede la Yglesia acerca de los Sacramentos que tiene, mandar y prohibir muchas cosas: puede hazer, no sacramentos, sino algunas cosas que sean sacramentalias, y quitar otras sacramentalias: puede declarar quales personas son legitimas e idoneas para recibir algun sacramento, y quales no, inhabilitandolas para ello, y principalmente en el matrimonio; como lo hizo agora en el Concilio Tridentino en la selsion 24. cap. 1. Esta doctrina es clara y certissima, como se puede ver en Armilla, ^b y en Speculum Coniugiorum. ^c Y tambien que padre, y madre, y hijos, todos estan en el primer grado, como se dira en el caso ciento y se-
senta y dos, regla segunda.

Esto advertido Resp. Que si los que estauan en el tercero y quarto grado casados, antes de la dispensacion de Paulo III. quando se casaron eran ya conuenidos a la Fe, que el matrimonio en que estauan era nulo: y queriendose el vno dellos apartar, se auia de celebrar diuorcio. Y la razon es, porque quando estauan juntos el matrimonio era ninguno, porque eran personas ilegítimas: y si lo eran, no podra auer entre ellos matrimonio venida ya la dispensacion, sino fuesse que quisiesen contraer de nuevo, porque *Constitutiones matrimonij ad praterita non retrahuntur*, y el sumo Pontifice no hizo por su privilegio que fuesse matrimonio lo que no lo era: lo qual no puede hazer, sino solo quando lo dio, declaró los consanguineos ser personas legítimas para contraer matrimonio en el tercero y quarto grado: empero si quando se conuiniere eran ya casados, solamente dentro del segundo, tercero, y quarto grado de consanguinidad, o afinidad, con tal que sea fuera del primer grado de los padres, y de los hijos entre sí, y que no lo esten contra sus leyes, o costumbres que entre ellos tenga fuerza de ley, en ninguna manera han de ser apartados

Segunda parte,

A despues de conuenidos, ni ninguna potestad los puede apartar: ni tienen tampoco necesidad de dispensacion del Papa: y esto está claro, pues por solo derecho humano, al qual ellos no estan obligados, siendo infieles, estos matrimonios estan prohibidos. Esto se confirma, pues aun en la ley diuina positua antigua, los siete grados vedados ^d tampoco les obligauan: pues como se dixo en el caso pasado, el pueblo Gentilico no recibio la ley sino el pueblo Israelitico, escogido de Dios: Dixe, si no estauan casados padre con hija, o madre con hijo, porque si lo estauan, forzosamente se han de apartar, pues no puede auer ley humana que derogue este derecho de uino natural, ni creo que ay ley semejante, aun en la mas barbara nacion del mundo: aun que segun dize el padre Veracruz, ^e la Reyna de los Assyrios, llamada Semiramis, hizo ley, que las madres se pudiesen casar con sus hijos: empero el coneluye ser esta ley iniqua y de ninguna fuerza, pues es contra la ley natural: y siendo contra ella, no tener fuerza de ley, como no la tiene, ni ser ley, pues *bruta tales concubitas refugiant*. Conuerdan el Abulente, ^f y fray Bartolome de Ledesma, ^g y Veracruz, ^h y esto es lo que se ha de tener, no obstante que Tomas Vvaldésis, ⁱ Paludano, ^k san Antonino, ^l Siluestro, ^m con otros, muchos tengan, que si quando se conuirtierò estauan casados en grado prohibido, que há de ser apartados.

CASO CXXVIII.

Preg. Si el Papa quisiese por su autoridad, sin auer necesidad ninguna, prohibir, que ninguno se case dentro del decimo y onzeno grado, si los que sin dispensacion se casassen dentro de alguno dellos: si será verdadero matrimonio?

Resp. Que no, sino que estaran amancebados. Y la razon es clara, porque el sumo Pontifice, acerca de las personas que han de contraer matrimonio, puede a las legítimas hazerlas ilegítimas: y a las ilegítimas, legítimas: y así como en la ley diuina positua vieja, estava prohibido hasta el septimo grado sin el primero, y agora lo está por la ley diuina positua nueva, hasta el quarto. De la mesma manera, si quiere el sumo Pontifice, lo puede estender hasta el onzeno, aunque si lo haze sin causa, pecará.

Nota, que si no huuiesse con quien se casar, sino era dentro del decimo y onzeno grado que entonces no lo podría hazer el sumo Pontifice, ni tendría poder para esto: porque el no puede destruir e impedir lo que Dios ordenò, y a lo que la naturaleza inclina. Conuerda casi expressamente fray Bartolome de Ledesma, ⁿ y expressamente el padre de M Veracruz, ^o

a Esp. de Curas de los Sacramentos en comun. c. 7. §. 2. tom. 1.

b Armilla verb. dispensatio, num. 1.

c Specul. cò iug. 1. p. tit. 44.

d Luis. 12

e Veracruz in Specul. cò iug. 1. p. tit. 22. pag. 179. concl. 1.

f Abulenc. 12 Regum cap. 8. q. 149.

g Ledesma in sum. de matrim. Sacram. diff. 37. col. 144. & diff. 38. col. 143. og bc

h Specul. cò iug. voi sup.

i Vvaldensis lib. de Sacrament. c. 1346

k Palud. in 4. dist. 1.

l S. Anton. 3 p. tit. 1. cap. 14.

m Siluestro verb. Papa 9. 7.

n Ledesma in sum. de matrim. Sacram. diff. 37. col. 144. og d

o Veracruz Spec. cò iug. p. 1. tit. 46.

CASO CXXIX.

Pregunta se. Vno siendo Infiel tuuo parte con vna, tambien como el infiel, aunque despues se torno Christiano: agora se quiere casar con vna parienta en el segundo grado de aquella con quien tuuo parte: Si puede sin dispensacion, arento que la con quien se quiere aora casar, se quiere boluer Christiana como el?

Resp. Que antes del Concilio Tridentino, sin dispensacion no se podia casar, porque el parentesco de afinidad se entendia hasta el quarto grado: ni tampoco agora puede despues del dicho santo Concilio Tridentino, porque por el està restringido hasta el segundo grado, como se puede ver en el dicho Concilio: a y estas leyes Ecclesiasticas por fer ya Christiano le obligan: lo qual no hizieran si no lo fuera, porque no estaua dentro de la Yglesia.

Nota, que si vn Infel viniesse a recibir el bautifmo, y tuuiesse dos mugeres, cõ las quales sucessiuamente està casado, no siendo entre los infieles prohibido el tenerlas por alguna ley, que si entrambas estan viuas, se ha de quedar con la primera, y dexar la segunda: y si la primera fuere muerta, puede quedarse con la segunda, aunque estas dos huuiessem sido parientas en el segundo, o tercero grado de consanguinidad, o afinidad, sin auer menester para ello dispensacion, por la razón que se puso arriba en el caso ciento y ventifiete, sino huuiesse, como tambien se dixo arriba, entre ellos ley, que vedasse y prohibiesse semejantes matrimonios, o que mandasse que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios: la qual no guardada, fuessen nulos, porque no auiendo se guardado la dicha ley, o ceremonia, es el matrimonio nulo, y esto corre en las Republicas infieles: que tienen Reyes que lo pueden mandar.

Y nota para aqui, que aunque los Indios de xen alguna ceremonia de su ley, contrayendo libremente no deuen de reiterar el matrimonio conuirtiendose a la Fè. Lo vno, porque ni se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nulo antes de la venida de Christo: y dado que la huuiesse, ya la ceremonia que pertenecia a sus bodas feneció, como lo dize fray Domingo de Soto, b ni ellos despues de la venida de Christo, pudieron hazer en su Republica estatuto que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios: la qual no guardada fuessen nulos, como lo ordenò el Concilio Tridentino en la Republica Christiana, porque ellos no tuuieron Republica libre, ni Principe, ni Rey, ni sumo Pontifice que ordenasse esto. Verdaderamente, que las demas Republicas que tienen Reyes, lo pueden mandar: como lo tie-

ne Navarro, y fray Domingo de Soto: y así los destas Republicas, conuirtiendose a la fe, no auiendo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

Finalmente tornando a nuestro proposito, nota, que en el primer grado de afinidad, que se llama colateral, el qual se contrae quando vno tiene parte con dos hermanas no està prohibido el no poderse casar dentro del, por derecho natural, como se dirà en el caso ciento y sesenta y cinco, aunque la afinidad del, segun la comun de los Doctores, sea de jure natural: y a esta causa ay opiniones entre ellos, si el Papa puede dispensar en el, pues es de jure natural: que no pueda tienelo Paludano, e y san Antonino, d Ricardo, san Buenaventura, y Siluestro, e y Armila. f Que pueda (auiendo justa causa) tiene la fray Bartolome de Ledesma, g y fray Domingo de Soto, h y Cayetano, i y esta opinion es la más verdadera, y la que se ha de seguir y tener: a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, k pues aun en el primer grado de consanguinidad, no digo entre padre y hija, o madre y hijo, sino entre dos hermanos de padre y madre, puede el Papa dispensar, auiendo para ello causa muy vrgente y razonable que lo pida, como seria la paz y conseruacion de vn Reyno, o otra semejante, como se dira bien y largamente en el caso ciento y sesenta y cinco.

Tambien nota, que las mismas dos opiniones ay, acerca si puede el Papa dispensar en este primer grado de afinidad, quando es por via recta de ascendientes, o descendientes. Verbi gratia, como casarse vno con vna: la qual muerta, se case con su madre, o al contrario, con la madre: la qual muerta, se case cõ su hija: porque Paludano, y Siluestro, con todos los demas arriba citados, y con ellos Ledesma, l tienen, que no puede vno casarse cõ vna, y despues de muerta casarse con la hija de la muerta, ni al contrario, como queda dicho: ni el Papa puede dispensar en ello: aunque tambien en esto, como en lo passado parece buena la opinion contraria, que dize, que puede el Papa dispensar tambien en este grado es de Cayetano, m y del Abulense, n y de S. Agustin, o aunq Ledesma p dize, y bie, q quando el Papa dispensare en semejante grado, el no osaria dezir, que no podia: y el con todos juntos, que quando este primer grado es de consanguinidad, como es padre con hija, o madre con hijo, no puede.

CASO CXXX. Preg. dos cosas buenas. La primera, si el matrimonio hecho y concertado entre ausentes, por procuradores, o mensageros, o letras, es verdadero e indissoluble matrimonio? y si es sacramento? que es la segunda.

Nota 3.

c Palada. in 4. dist. 40. & 41.

d S. Anton. 3. p. tit. 1. c. 14. § 2.

e Syluestro verb. matr. mon § 8. & fo. & verbo Papa. § 17.

f Armil. verbo dispensa tio. nu. 10.

g Ledesma vbi sup. diff. cult. 42. col. 1464.

Nota 4. h Soto. in 4. sent. dist. 41 q. 1. art. 3.

i Caleta. 2. 2. q. 154. art. 9.

K F. M. Ro. 1. to. c. 209. concl. 2. nu. 3.

l Ledesma vbi supra.

m Caleta. vbi sup. art. 9.

n Abul' es supra per 8. cap. 1. Reg. q. 152.

o August. supra per Lenit. q. 15.

p Ledesma vbi supra.

a Sels. 24. c.

Nota 1.

Nota 2.

b Soto in 4. dist. 39. q. 1. art. 1. concl. 8.

Resp.

a Syluestro
verb. matrim.
mon. q. 9.

b Calera. in
addit. 3. p. q.
x. de matrim.
art. 1.

c Nauarr. in
cap. 28. in ad
dit. del cap.
22. no. 70.

d 12. q. 1. cap.
no. omnis
muller.

e ff. de spon
salib. l. suffi-
ciet.

f Soto in 4.
sent. dist. 17.
q. 1. artic. 3.

g El Theol.
de essentia.
matrim. dist.
27. art. 1. dif-
fic. 4.

h Couarruu.
in 4. decrec.
2. p. c. i. nu.
5.

i Spec. Con-
lug. l. p. art.
18. in fi. pag.
93.

k Victoria
en la summa
no. 244.

l Durand. in
4. dist. 26. q.
3.

m Caletano
in specialit.
q. ad 3. p. ad-
icet.

n Cano en la
releccion de
los Sacramen-
tos en comu-
ta. part. &
lib. 8. de lo-
cis Theologi-
cis 55.

o Guillemo
in lib. de Sa-
cramentis tra-
ctat. de ma-
trim. cap. 9.
num. 1.

p Ledesma in
sum. de ma-
trim. Sacram.
diffi. 18. col.
1278.

q Esp. de Cu-
ras. c. 15. de
matrim. §. 8.
nu. 3. l.

Resp. A lo primero, que Siluestro, ^a y Ca-
yetano ^b dicen, ser verdadero y legitimo ma-
trimonio, con tal, que al tiempo que el pro-
curador contrae por quien le embio, ningun-
o de los contrayentes (aunque ausentes)
no aya renocado el poder que dio al pro-
curador. Y que sea matrimonio, claramente pa-
rece dezirlo tambien el Doctor Nauarro, ^c y
lo dize: y aun desto ay evidente exemplo en
la sagrada Escritura, ^d *Isaac enim contraxit
cum Rebecca per nuntium*: y tambien esta en
derecho. ^e

A lo segundo, fray Domingo de Soto, ^f Flo-
res Theologicarum, ^g Couarruias, ^h Specu-
lum Coniugiorum, ⁱ tienen, que es Sacramen-
to verdadero que da gracia. Esta opinion es
conclusion y comun sentencia de Teologos,
y de la celebre vniuersidad de Alcalá, y de los
Doctores del derecho. Prueualo bien Soto.
Que no sea sacramento, contra Soto, y los de
mas tiene Vitoria, ^k y Durando, ^l aunque al-
gunos le citan por la opinion contraria: y
tambien lo tiene Cayetano, ^m y el doctissi-
mo Cano, ⁿ y Guillelmo Parisiensis, ^o y fray
Bartolome de Ledesma, ^p el qual (aunque en
la primera edicion tuuo lo contrario, siguiendo
entonces a Soto) procura siguiendo des-
pues a su maestro Cano, prouar su opinion,
diziendo algunas cosas buenas; conuiene a
saber, que el matrimonio celebrado por pro-
curadores, o mensageros, o letras entre au-
sentes, se puede considerar en vna de tres ma-
neras, las quales tu aduerte; porque quan-
do no te diere gusto seguilde, la primera te
será de mucho prouecho para entender la
fuerça que agora tienen los matrimonios clá-
destinos despues del Concilio Tridentino.
La primera dize, que en quanto es contrato
humano, que por derecho natural tiene fuerça
de obligar, y obliga: assi como lo haze o-
tro qualquier contrato y prometimiento que
se haze entre los hombres: desta manera con-
siderando el matrimonio que se celebra de sa-
cramento, que está dicho; dize, que tiene fuerça
y obliga, assi en el fuero de la conciencia, co-
mo en el exterior, con condicion que se ha-
llen testigos presentes, si otra cosa no lo es-
torua: y esto todos los Doctores lo confies-
san Teologos y Canonistas: y lo dize tambie-
n en nuestro Espejo de curas. Y la razon des-
to es bien clara, como dizen, conuiene a sa-
ber, porque aunque el santo Concilio Triden-
tino irritó el matrimonio cládestino, no qui-
tó la promessa y estipulacion en el encerra-
da, pues acerca della ninguna cosa ordenó, si-
no en su vigor y fuerça, en la qual antiguamente
por derecho natural y humano era va-
lida, la dexò: y assi es cosa aueriguada, que de
ninguna suerte el derecho natural fue quita-
do por el dicho Concilio Tridentino, en quá

Segunda parte,

A to a esto toca, ni a otra cosa, como lo dizen
bien y doctamente Cordova, ^r y Nauarro, ^s
y el padre Veracruz, ^t y el Doctor Iuan Gu-
tierrez: y los quales dizen, que no solo esto
es verdadero, quando Pedro, y Maria contrae
por palabras de futuro, sino tambien por pa-
labras de presente entre ellos solos, porque
aunque no sea matrimonio indissoluble, vale
con todo esto por desposorio de futuro, y q-
dan obligados a contraer de presente, presen-
te el cura y testigos, y a ello justamente les pue-
den compeler los juezes Ecclesiasticos, y los
compelen cada dia: en lo qual enseñando lo
contrario se engañó Albornoz. ^x

Y finalmente, esto es, quanto a la primera
manera de las tres, como se puede considerar
el matrimonio celebrado de la suerte dicha,
entre ausentes: y esta te encomiendo sola-
mente, que por ella las pongo todas tres a-
qui. La segunda manera como se puede con-
siderar semejante matrimonio, es en quanto
es sacramento, vno de los siete por Christo
instituidos en la ley Nueva: y desta suerte
considerado, Ledesma con los demas arriba
puestos en la segunda opinion, ^d zeo, que no
es sacramento. Hartas razones pone Ledes-
ma para ello: empero tu ten que lo es, si se
celebra estando dos, o tres testigos y cura pre-
sentes, porque assi se ha de entender, y no de
otra manera, pues despues del santo Conci-
lio Tridentino, no puede auer matrimonio,
no estando Cura y testigos presentes: Y tam-
bien, como arriba queda dicho, que el que
embio el procurador para que se casasse por
el, antes no huuiesse reuocado el poder que
dio. Esto prueuan los Doctores de la prime-
ra opinion, harto bien y ganamente. Mira
a Soto, y lo veras. La tercera manera como se
puede considerar semejante matrimonio, es;
en quanto es contrato matrimonial: y en quá-
to a esto dize Ledesma, y que hasta tanto que
la Sede Apostolica (de la qual es propio de-
clarar el Concilio: a la censura del qual, y de
otro qualquiera que mejor sienta, todo lo que
ha dicho lo sujetó, y al presente lo sujetará) o-
tra cosa no determinare, que se da a enten-
der, que el contrato matrimonial, por pro-
curadores, o mensageros, o letras, entre ausen-
tes agora despues del Concilio Tridentino
celebrado, no solo no ser sacramento, como
lo dize arriba: empero ni verdadero, ni rato,
ni firme, ni indissoluble matrimonio. Y con-
cluyendo, dize echarse esto de ver agora des-
pues del Concilio, quando no parece poder
ser dado contrato matrimonial, que no sea
sacramento. Esto es sentencia de Ledesma, y
con hartas razones lo esfuerça: empero (has-
ta que otra cosa la Sede Apostolica decla-
re: lo qual desseo por ser cosa de tanta impor-
tancia, con el mismo desseo que Ledesma ^z

r Cordo. en
la summa. q. 52

s Nauarr. in
manu. l. c. 25.
num. 144.

t Verac. ubi
en el appen-
dice que ha-
zo despues a
su summa lla-
mada Spec-
Contug.

v Gutierrez
lib. 1. de iu-
ram. p. 1. cap.
51.

x Albornoz
de ratos y
contratos li-
bro 4. tit. 24

y Ledesma
ubi supra.

z Ledesma
ubi supra.

lo dessea ver declarado, que es grande) para mí tengo por averiguado ser verdadera la opinion de Soto, y los demas, que dicen ser Sacramento verdadero, a los quales se allega fray Manuel Rodriguez, ^a pues aun los Doctores de la contraria opinion conceden, fuera de Ledesma, ser matrimonio: y si es matrimonio verdadero, como dicen que lo es, si guese ser verdadero Sacramento aora despues del dicho Concilio Tridentino, quando no puede ser dado matrimonio verdadero, que tambien no sea verdadero Sacramento: y si esto no fuera assi, como el Cócilio Tridentino establecio otras cosas acerca del matrimonio, tambien huiera declarado, que semejantes matrimonios celebrados no fuesen ratos y firmes, como lo eran de antes: y pues no lo declaró, figuese que los dexò como estauan antes: y si como antes, *sequitur*: y esto claramente se echa de ver por la experiencia que ay desto, cañandose cada dia por procuradores, como se hazia de ordinario antes del dicho Concilio Tridentino. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero Sacramento (porque conforme el Concilio Tridentino) es clandestino y inualido, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^b

CASO CXXXI.

Preg. Presupuesto io del caso passado, adonde queda dicho, el matrimonio celebrado entre ausentes por procuradores, estado presente el Cura y testigos al tiempo que el procurador se casa por aquel que para ello le dio su poder, no solo ser matrimonio verdadero, rato y firme (contra Ledesma que lo contradize) sino aun verdadero Sacramento. Lo que se pregunta es, si vno diesse a otro su poder para que por el, y en su nombre con vna se casasse, y le embiasse a ello, si mientras que llegó el mensagero adonde ella estava, y antes que con ella, segun el poder que lleva, se casasse por el q se le dio, el que se le dio le reuocasse, lo qual ignorando el procurador que fue embiado en virtud del poder que lleuaua, de hecho se casò con ella (como a todos es notorio q passò al pie de la letra en el año de 1582. entre dos Grandes de España, q por ser esto, y sus nombres notorio, aqui no señalo.) Si este será verdadero matrimonio?

Resp. Que no será verdadero matrimonio: assi esta definido en derecho: c y la razon es clara, porque el matrimonio esencialmente depende del legitimo consentimiento de enrambos contrayentes. De adonde se sigue, que si antes que ella còsienta, viene del consentimiento la reuocacion al procurador, esto es, a su noticia, que ya quien le dio el poder, le ha reuocado, y no consiente, q aunque mas se case con ella por su señor que le embiò, y jure que no reuocará el matrimonio, ningun-

A na cosa es hecha, *etiam in foro exteriori*, por la gran libertad que quiere el derecho que aya en este Sacramento: mas si la reuocacion vino, y llegó despues que ya ella auia consentido, que es lo propio que aora passò entre estos grandes, si esto a la Yglesia puede còstar, còviene a saber, que ya el primero se auia apartado del consentimiento passado, y de qrer contraer, semejantemente no tiene el matrimonio, *Quia nec vere, nec interpretatiue concurrunt consensus*: empero sino còsta a la Yglesia deste apartamiento particular, será confitendido el varon por falta de la prouança a llevarla consigo por su muger juzgando serlo: porque la Yglesia no juzga de occultis. Con lo dicho concuerdan Hostiense, Speculum Coniugiorum, ^d Syluestro, ^e Armila, ^f Sãma Confessorum, ^g S. Anronino, ^h Cayetano, ⁱ Couarruuias, ^k y fray Manuel Rodriguez. ^l y sin estos otros muchos, y tambien Ledesma

Y finalmente nota, q todos los demas contratos que se hazen por procuradores son validos, sino se notifica el reuocamiento de la primera voluntad al procurador: lo qual como esta dicho, no tiene lugar en el Sacramento del matrimonio.

CASO CXXXII.

Preg. Si el sumo Pontifice puede dispensar en el matrimonio rato no còsumado, pidiendose los contrayentes para que queden libres, y se puedan casar con otros?

Resp. Que acerca desto ay dos opiniones extremas: la primera de Soto, ⁿ y de santo Thomas, ^o y de Paludano, ^p y de Panormitano, ^q y fray Manuel Rodriguez, ^r y Jacobo de Graffijs, ^s los quales dicen, que no puede, porque esto es dispensar en el derecho diuino, y en los Sacramentos: lo qual no puede el Papa. Y esta opinion dize Couarruuias, ^t *Esse tutiorem, & veriore, & communem*. La seguda opinion es de Cayetano, ^v al qual se allega Armila, ^u y todos los juriscòsultos, & glessa, ^x como se puede ver en Syluestro: y los quales dicen, que por causa razonable puede el sumo Pontifice dispesar en el matrimonio rato no còsumado, porque el matrimonio no significa la vnion de Christo, y de la Yglesia, sino es despues de la consumacion, y entonces queda indisoluble, y antes puede ser dirimido: empero la primera opinion de los Teologos, *erit sequenda*. Verdad es, que como ya la Yglesia aya dispensado, vt pater de Martino V. y Eugenio III. las bulas de los quales san Antonino ^z afirma auer el visto, si aora el Papa dispensasse, en alguna manera yo no osaria condenarlo, concordando en esto cò Ledesma. ^a

Esta segunda opinion tiene tãbié Navarro, ^b el qual dize que estando en Roma hizo con su Santidad que dispensasse en este caso, tres

o quatro

^a F. M. Rod. en la summa. 1. to. c. 201. còcl. 3. nu. 3. & c. 198. concl. & nu. 2.

^b F. M. Rod. vbi sup. concl. & n. 2.

^d In. c. fin. d. procuratore in 6. & l. generali ff. de ritu nuptiarum.

^d Spec. Coniug. 1. p. art. 16. pag. 92.

^e Syl. matr. 5. num. 9.

^f Arm. spòsalia num. 5.

^g Sũma Còf. lib. 4. de spòs. fal. tit. 1. q. 14.

^h S. Ant. 1. p. d. matrim. & eius effectus. tit. 1. c. 19.

ⁱ Caiet. 2. to. q. 1. de matr.

^k Couarra. in 4. decret. 2. p. c. 4. §. 5.

^l F. M. Rod. 1. tom. c. 198. concl. & nu. 8

^m Ledes. vbi supra. n Soto in 4. sent. d. 27. q. 1. artic. 4. pag. 113. b

ⁿ S. Thomas in 4. dist. 33. q. 2. art. 2. q. 1. ad 3.

^o Pala in 4. dist. 27 q. 1. art. 2.

^p Panor. fo. c. expublico d. conuersione coniugator.

^r F. M. Rod. en su summa 1. tom. c. 220. concl. 5. nu. 5.

^s Jacobo de Graffijs, a capa en sus d. c. hon. dora. lib. 2. c. 83. nu. 70.

^t Couar. 2. p. de spòs. c. 7. §. 4. nu. 13

^u Caiet. in 4. d. 16. & quod libet. 19. q. 13. & latius in opusculo q. 25.

^v Arm. ver. dispensatio. num. 8.

^x Gless. in. c. ex publico d. c. qualis ex tra de diuortijs.

^y Syl. ver. diuort. q. 4. & Arch. c. qui propter. 27. q. 2.

^z S. Ant. 1. p. tit. 1. c. 21. §. 1.

^a Ledesma in sum. d. matr. Sacram. dist. 64. col. 1573. & 1574.

^b Navarro in summa. c. 22. num. 21.

o quatro vezes, compadeciéndose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepen- tidos. Vease este caso muy mas a lo largo en nuestro libro llamado Espejo de Curas, a donde refiriendo tambien las dos opiniones del proue con razones euidentés la opinion de los Teologos.

CASO CXXXIII.

Preg. Si el Papa mādasse a vno so pena de def- comunion ipso facto incurrenda, que no se case con vna, porque otra trae con el pleyto, diziendo, que ella es su muger: Si con todo effo se casasse, si seria el matrimonio verda- dero?

Resp. Que si, sino fuesse que fuesse verda- deraente antes ya con la otra casado, aun- que pecaria por ir contra el mādamiento del Papa. Conuerda Soto.^b

CASO CXXXIIII.

Preg. Supuesto que se guardó la forma que manda el santo Concilio Tridentino. Vno al tiempo que se casó no tuuo en lo interior vo luntad de consentir enel matrimonio (o por- que lo hizo de malicia para efeto solamente de llevar la virginidad de la con quien se ca- sava, o porque el juez le compelio a que cum pliesse el prometimiento y palabra que le dio de casarse cō ella, pues lo puede hazer el juez licitamente, y el está obligado a ello) quan- tos pecados cometiò, y si conociendo a la que cō el consintio, como si el huiera cōsentido, pecò mas grauemente que si fornicara: y si confessandose bastará dezir que fornicò?

Resp. Que cometiò dos pecados: el prime ro, contra justicia, engañando al proximo en cosa de tanta importancia. El segundo fue pecado de sacrilegio contra religionem, por hazer burla del Sacramento. A lo segundo, q̄ peca mas grauemente q̄ si fornicara con otra: así como el que con autoridad publica hur- ta, mas grauemente peca que el que hurta cō autoridad particular. A lo vltimo, que no bas- ta dezir en la confesion que fornicò, o que llegó a la que no era su muger, sino que está obligado a explicar que es aquella, cō la qual fraudulentamente se auia casado: y si esto pas- sò clandestinamente antes del Concilio Tri- dentino, o despues del, guardándose lo q̄ man- da, el Confessor no le ha de absoluer hasta tã- to q̄ consienta de nuevo, pues está obligado a ello, como lo resuelue Ledesma.^c

Y finalmente cōsintiendo el de nuevo, no es necesario que la muger cōsienta otra vez, ni son necesarios el Parrocho ni los testigos, como lo dize Navarro,^d y fr. Manuel Rodri- guez:^e y si cō todo effo el se casare con otra, con animo de contraer antes que ratifique el primero matrimonio, será tan valido este se- gundo, que ni con censuras ni por otra via le podrá compeler a morar cō la primera, pues

A no es su muger: y así no tiene otro remedio sino irse a Reynos muy remotos, o si no está consumado el matrimonio con la segunda, meterse ha religioso, como lo dize Paluda- no, f al qual sigue fr. Manuel Rodriguez, g procurado por todas las vias posibles satisfazer el daño que hizo a la primera, como lo dize Couarruias. h Dixe arriba, q̄ no es ne- cessario que consienta ella despues de nuevo consintiendo el: y así es, supuesto que ella no ha reuocado su consentimiento, porque si lo ha reuocado ha de consentir otra vez de nuevo.

CASO CXXXV.

Preg. Si es licito a los Fieles casarse con infie- les?

Resp. Que no, y demas de cometerse gra- ue sacrilegio, con el qual la sagrada religio es ofendida, el matrimonio de todo en todo es nulo, porque ya se sabe que *cultus disparitas*, es impedimento que impide que no se con- trayga matrimonio, y despues de contraydo le dirime, y así el Fiel no puede cōtraer, con la India, Mora, Gentil, o Pagana: esta es sen- tencia aueriguada por todos los Doctores, i como se puede ver en Ledesma, k y en Soto. l Nota el que viene.

CASO CXXXVI.

Preg. Presupuesto lo del caso pasado, si el no poder contraer matrimonio los Fieles cō los infieles por les estar prohibido, si el estar pro- hibido es por derecho natural, o diuino, o por derecho positiuo?

Resp. Que es conclusio cierta, que el estar prohibido el matrimonio entre los Fieles, y infieles, no es por derecho natural, ni diuino, y que *cultus disparitas* no dirime el matrimo- nio. A questa conclusio manifestamente se prueua quanto a la primera parte, porque lee- mos que Joseph Hebreo se casò con Asfena Egiptia, y Moysen cō Sefhora, y Esther con Assuero, siendo algunos Fieles, y otros in- fieles.

Y finalmente se prueua, porque aun estado en solo el derecho natural, para contraer ma- trimonio, no se requiere mas, sino que seã ha- biles e idoneas las personas: y es aueriguado, que los Fieles y infieles son habiles para cō- traer matrimonio: luego no se ha de negar q̄ estando en solo derecho natural que no se puedan casar Fieles con infieles. Quanto a la segunda parte, conuiene a saber, que no seã prohibido contraer matrimonio entre Fieles y infieles por derecho diuino, tãbien se prue- ua, porque aunque Dios en la ley de Moysen vedò los matrimonios con las gētes de la tie- rra de Promission, con todo effo no era pro- hibido cō todos los infieles, pues muchos de los Judios se casarò cō las Estrãgeras, ni tãpo- co en la Ley Euãgelica, se halla tal prohibicio.

Empero

a Esp. a Cur. c. 15. del Sa- cram. del ma- tr. § 9 u. 37.

b Sot. lib. 7. de iustitia & iure. q. 2. ar- tis. 5.

c Led. vbi su- pra diff. 19. col. 1297.

d Navar. cap. 22. nu. 76.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 100. concl. & nu. 7.

f Palu. in 4^o dist. 27. q. 2.

g F. M. Rod. vbi supr.

h Couarr. in 4. 2. p. cap. 6. §. 2. num. 150

i Doctores in 4. sent. dist. 19.

k Led. in su- ma de Sacra- matr. dif. 549. col. 1529.

l Soto in 4^o sent. dist. 39. q. 1. art. 2.

Emperò note, que aunque esto sea assi, que por derecho natural, o diuino, no este vedado el matrimonio entre los Fieles è infieles, que con todo esso (dexando el derecho positivo aparte) está en el mero natural y diuino, contraer el Fiel con la infiel, de su naturaleza es pecado mortal, sino ay causa urgente, o necessaria que escuse de culpa, como lo dize elegantemente Soto,^a Ledesma,^b y Iacobo de Graffijs.^c Nota el que viene que nasceste y le es necesario.

CASO CXXXVII.

Preg. Presupuesto que el contraer matrimonio el Fiel con el infiel, no es prohibido por derecho natural ni diuino, como se dixo en el caso pasado, por que derecho lo es, pues es impedimento que llaman *Cultus disparitas*, el qual impide y dirime el matrimonio?

R. Que lo es por mero derecho positivo, y por esso se dixo en el caso pasado, dexado el derecho positivo aparte. Esto está determinado assi en el Concilio Calcedonense,^d y en el Concilio Arelat.^e y en el Concilio Libertino,^f y en el Concilio Toledano,^g y es comun sentençia de todos los Teologos, como se puede ver en Ledesma,^h y en Soto,ⁱ y fray Manuel Rodriguez,^k y Iacobo de Graffijs.^l

CASO CXXXVIII.

Preg. Si vn Christiano intentasse de casarse con vna catechumena antes que la diessen el bautismo: si sera matrimonio, porque parece que lo será, pues ella ya se cree estar en gracia y amistad de Dios?

Resp. Que el matrimonio es ninguno: y si despues que ella fuere bautizada, recibido ya el bautismo quisieren viuir juntos, deuen de nuevo consentir en el matrimonio, como aya sido el primer matrimonio contraído antes del baurismo della nulo: y si entonces despues del Baurismo no quisiere el recibirla por muger, no le han de forçar, ni tampoco a ella, quando ella no quisiere recibirla por marido despues q̄ recibió el bautismo, porq̄ los matrimonios deuen de ser muy libres.

Nota, que desto se sigue vna cosa buena, y es, que si cō otro se casasse qualquiera dellos, antes que constiessen de nuevo, seria firme y legitimo el matrimonio: y esto es verdad, aũ quando la huuiesse conoçido carnalmente despues del bautismo, con tal, q̄ no cō nuevo consentimiento, sino cō el antiguo lo huuiesse hecho. Y la razon de todo lo dicho es, por q̄ el bautismo es puerta de todos los demas Sacramentos. Ledesma,^m y Armila,ⁿ y Soto.^o

CASO CXXXIX.

Preg. Si los infieles siendo de diferente culto y religion pueden contraer matrimonio, pues ya queda dicho en el caso 136. y 137. que

A fecluso el derecho positivo, el matrimonio que vn fiel hiziesse con vn infiel seria valido?

Resp. Que tambien aqui lo será, sino fuesse que por sus leyes les fuesse prohibido. Y la razón es, porque como los infieles esten fuera de la Yglesia, no estan obligados a las leyes Ecclesiasticas. Dixe, sino fuesse, como está dicho, que por sus leyes les estuiesse prohibido: porque bien prouablemēte podemos dezir, que el Rey infiel en su republica puede hazer leyes, si le pareciere que conuiene para su gouernacion, que los infieles subditos suyos no se casen con gente de otro rito: y q̄ si de hecho se casaren, que los tales matrimonios sean nulos: y la ley desta suerte puesta está obligados a guardarla todos sus subditos. Concuera Ledesma, P y Soto. q

CASO CXL.

Preg. Si será valido el matrimonio q̄ vn Christiano hiziesse con vna heretica, o al cōtrario, pues por el Concilio Toledano,^r y Agatense está prohibido al Fiel contraer matrimonio con el heretico?

Resp. Que aunque es verdad, q̄ por estos Concilios le está vedado, que si con todo esso intentare de casarse, y se casare, que el matrimonio será valido, y esto es cōclusion de todos los Teologos,^s ni es necesario para probar esto, otro testimonio, sino que ningū derecho positivo ay, ni ninguna costūbre que anule el tal matrimonio si se hiziere.

Y finalmente presupuesto que alguno sea bautizado, siquiera sea herege, o apostata, el matrimonio será valido, porque aũque el herege, o apostata se aparte de la Fê, con todo esso el caracter del Christianismo (que es indelible; esto es, que no se puede quitar) siempre le tienen: aũque es verdad que la muger que con herege se casa, pierde el dote, como se dize en derecho: t̄ concuerda Ledesma, v y Armila, x y Iacobo de Graffijs. y

CASO CXLI.

Preg. Si es lieito al casado juntarse con su cōpañero tonto y bobo: porque (el que no tiene juyzio, es como vna bestia) parece que no será lieito?

Resp. Que lo es, despues que ya está el matrimonio consumado, como tambien lo es, llegar se al que esta borracho, y de todo en todo no tiene juyzio, aunque tambien es verdad, que no es muy honesto, principalmente si ay peligro de no seminar legitimamente. Y lo mismo se ha de dezir juntandose el que está furioso. Concuera Soto. 7

CASO CXLII.

Preg. Si es lieito juntar a dos que entrambos son bobos, assi como si juntassen a dos bestias? Presupuesto que aqui no se duda si sera matrimonio, porq̄ cierto es que no lo será: sino lo que se duda es, lo que está dicho, con-

uene

a Soto vbi supra.

b Ledes vbi sup. col. 1530 & 1531.

c Iacobo de Graffi a Capua è sus de cili on. dora das lib. 2. c. 85. num. 11.

d Concilio Calced. cap. 14.

e Concilio Arelat. l. cap. 11.

f Concilio Libert. c. 15. & 16.

g Concilio Tolet. IIII. c. 61. 28 q. 1. c. non oportet. & capit. 5au.

h Ledesma vbi sup. i Soto vbi sup. p. 304. a K.F.M. Rod. 1. tom. c. 211 concl. & nu. 2. i Iac d Graff. vbi sup.

m Ledesma in summa de matrim. Sacram. diffi. 54. col. 1532. c d

n Arm. ver. matrim. nu. 36.

o Soto in 4. senten. diff. 39. q. 1. art. 2. pag. 105. b

p Led. vbi sup. pr. col. 1530 d q Soto in 4. sent. diff. 39. q. 1. art. 1. p. 302. & 302. b

r Concilio Tolet. IIII.

s In 4. sent. diff. 39.

t In c. decret. de heretic. in 6.

v Ledesma vbi sup. col. 1533. c

x Armil. vbi sup. y Iac. d Graffijs a Capua en sus de cili. dora. lib. 2. c. 85. nu. 140.

z Soto in 4. sent. d. 35. q. 1. art. 4. p. 240. a

uiene a saber, júctalos como a dos animales, pues esto es licito?

Resp. Que Soto dice, que oyó en París, que el Rey de Francia lo intentó y lo hizo, y que parece licito, porque ellos no son mas capaces para poder pecar, que dos reses: empero el mismo Soto a concluye, diciendo, que no es licito, y da razones que conuencen para ello.

CASO CXLIII.

Preg. Si dos infieles que segun sus leyes estan casados, se conuirtiesen entrambos a la Fé, y recibiesen el bautismo: Si despues de recebido se puede cada qual dellos casar con quien quisiere. Y lo mismo se pregunta, si solo el vno se conuirtiese, y el infiel quisiere viuir con el Fiel sin ofensa y contumelia del Criador: si el Fiel se podra entonces casar con quien quisiere, dado que el Infiel no se quiere convertir, sino solo morar con el Fiel de la suerte que está dicho?

Resp. A lo primero, que no puedé, porque entre los tales el bautismo no dirime el matrimonio, pues entrambos le reciben. Quanto a lo segundo, que antiguamente en la Yglesia primitiua era licito al Fiel, y podia si queria viuir con su marido, o muger infiel, si no auia contumelia del Saluador, y no podia casarse segunda vez viuiendo el infiel, aunque tambien podia quoad thorum, hazer diuorcio. Empero sino queria viuir el infiel con el que era Fiel, sin contumelia del Criador, podia entonces el Fiel licitamente *Transire ad alias nuptias*. Esto duró en la Primitiua Yglesia por espacio de seiscientos años y mas: empero ya despues aca esta introduzido por vso de la Yglesia, que a ninguno de los infieles de qualquiera secta q sea, sea permitido morar *Cum Fidei coniuge*, aunque aya alguna esperança de su conuersion a la Fé, como si dixesse, q aora no se quiere convertir: pero que andando el tiempo lo hará: y assi si amonestado por el que recibió el bautismo que le reciba, y se conuierta, no lo quisiere hazer, el Fiel que recibió el bautismo podia *Migrare ad secundas nuptias*. Esta doctrina es expresse de Soto, b y de Ledesma, c los cuales tratan esto bien a la larga, y con harta doctrina, y tambien de Flores Theologicarum, d y todos ellos dizen, y conciertan en que el Papa puede dispensar q los Indios, y Negros que se conuerten a la Fé, puedan viuir con sus maridos y mugeres Infieles, porque estos facilmente se conuierten, y les seria escandalo, y apartarles de la Fé, el ver que luego que vno se conuierter, se haze diuorcio: y aun dize Flores Theologicarum q puede en esto dispensar el Arçobispo: tambien concuerda Iacobo de Grassijs, e sin hazer mencion de ninguna dispensacion.

CASO CXLIIII.

Preg. Presupuesto todo lo del caso pasado,

A conuiene a saber, que el bautismo no dirime el matrimonio que auia entre dos Infieles, quando entrambos juntamente se conuierren a la Fé, y q quando el vno dellos solo se conuirtiese, y el otro no quisiere conuertirse, sino solo morar con el conuertido, *Sine contumelia Creatoris*, que era licito antiguamente al conuertido morar con el, aunque podia si queria celebrar diuorcio, *Quoad thorū, & habitationem*, empero no *Quoad vinculum matrimonij*: el qual despues aca por tradicion de la Yglesia Catolica, y interpretacion de sus Doctores, los cuales hablaron, inspirados por el Espiritu santo, se suelta tambien licitamente no queriendo, amonestado conuertirse, *quoad vinculum*, por vna de dos cosas, o por casarse segunda vez, o por entrar en religion aprouada, como se dira en el caso que viene, como con la comun lo dize Soto, f y Ledesma, g y fray Manuel Rodriguez, h siguiendo todos a santo Tomas: Si de la misma manera que aora se desata el vinculo del matrimonio por vna destas dos cosas susodichas, si se suelta tambien por recibir Ordenes Sacros, pues tambien el q se ordena haze voto solene de castidad, como el q professa en Religio aprouada?

Resp. Que no se suelta por recibir Ordenes Sacros, y assi si despues ella se conuirtiese, no se puede casar, sino que esta obligada a guardar perpetua continencia, todo el tiempo que su marido ordenado viuiere, y imputese a ella la culpa, pues tarde se conuirtió a la Fé. De adonde se sigue, que si ay alguna esperança de la conuersion del Infiel, que no deue la Yglesia permitir que el se ordene de Ordenes Sacros. Concuerdan Soto, i y Ledesma, k y Flores Theologicarum, l & pater in extrauaganti antiqua.

CASO CXLV.

Preg. Si luego que vn Infiel se conuierter a la Fé se suelta el vinculo del matrimonio q auia entre el, y otro Infiel, el qual amonestado por el que se conuierter, no quiere conuertirse. Esta duda nace de los dos casos passados?

Resp. Que opinion es de Ricardo, m y de vna glossa, n y de Escoto, o segun Ledesma, aunque Flores Theologicarum dize, que no lo es de Escoto, que luego que se conuierter vno dellos, y amonesta al otro que tambien el lo haga, q sino lo haze, se suelta el vinculo del matrimonio: empero esta opinion, aúq prouable, no se ha de acósejar, y seguir la contraria, conuiene a saber, que nunca el vinculo del matrimonio se suelta entre ellos, aunq mas el Infiel rehusé el conuertirse, hasta tanto que el Fiel que recibió el bautismo contrayga otro nueuo matrimonio, o professe en Religio aprouada: de suerte, que si nunca se casa, o professa, jamas el matrimonio antiguo y primero que con el Infiel tenia se soltara. Esta opinion

a Sot. vbi supra. d. 34. pag. 240. b

b Soto in 4. sent. dist. 34. art. 1.

c Led. in summa de Sacram. dif. 55. col. 154. 112 a d Fl. Theol. q. de matr. artic. 1. de duobio 2. a

e Iacobo de Grassijs, a ca pta en sus d. cision. dora. libr. 2. c. 83. nu. 12. in fin.

f Soto in 4. sent. dist. 39. q. 1. art. 1. concl. 8.

g Ledesma in sum. d. matr. Sacram. dif. 14.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 211. concl. & nu. 3. in fin.

i Soto in 4. sent. d. 39. q. 1. art. 4. pag. 315. a

k Led. in summa de matr. Sacram. dif. 56. col. 154. 3.

l Fl. Theol. q. de cultus disparitate artic. 2. dub. 7.

m Ricar. artic. 2. q. 2.

n gloss. super c. si infidelis. 28. q. 2.

o Scot. art. 1. dub. 2.

Thomas in 4. dist. 39. q. 1. art. 5. in soluti. 1.

nion tiene santo Tomas, a Soto, b Ledesma, c fray Manuel Rodriguez, d Armila, e y Flores Theologicarum, f y tambien esta expressamente en Derecho. g

CASO CXLVI.

Sor. vb supra. p. 313. b

Preg. Si estando dos Infieles casados, el se conuirtiese a la Fè, y ella se quedasse en su infidelidad, y se casasse segunda vez: Si despues aconteciesse conuertirse con el segundo marido, si esta obligada a boluer con el primero que aù no estaua casado? Este caso nace de los dos passados.

Led. vbi supra. pr. col. 1543.

F. M. Rod. 1. tom. c. 211. cõs. & nu. 1.

Resp. Que està obligada a boluer con el primero, porque el primer matrimonio no se auia soltado, el qual se houiera soltado si el que se conuirtió se casó segunda vez, auien- dola amonestado que se conuirtiese, no queriendo conuertirse, y entonces se casó.

Arm. verb. matr. nu. 38.

Fl. Theol. vb supra du bto 5.

Nota, que el Infiel que se quedò en su infidelidad, se podra casar con otra, o otro, quando el que se conuirtió a la Fè se huuiere casado segunda vez, porque entonces se soltò el vinculo del matrimonio que antes auia entre los dos, como queda arriba dicho, aunque pe carà mortalmète, porque està obligado a seguir al Fiel, para que el matrimonio que con el tenia no se soltasse. Esto se colige en Dere- cho h abiertamente: y assi lo dicen todos los Doctores arriba citados.

g. c. gaudeamus de diuor cijs.

h. c. gaudeamus.

CASO CXLVII.

Ad Rom. c. 10.

Preg. Si estando dos Infieles casados, el vno se conuirtiese: Si està obligado luego que se conuierne a venirse a la Yglesia Catolica, o si se puede estar con su muger infiel, sin estar obligado a manifestar la Fè que en el coraçon tiene? porque aunque estè entre Turcos, y le aya de costar la vida el manifestarse, parece q està a ello obligado, segun aqillo de S. Pablo: *Corde creditur ad iustitiam, ore autem confessio fit ad salutem.*

F. M. Rod. 1. tom. c. 211. cõc. & num. 3.

Resp. que ay dos opiniones. La primera, fù dada en esta dotrina de san Pablo, y es de fray Manuel Rodriguez, i y de Flores Theologica- rum: k el qual dize, que esta obligado a venir se luego a la Yglesia Catolica, y a no viuir con su muger infiel: porque si el exercita las cere monias de los infieles, està en estado de con- denacion, porque està obligado a confessar a Christo exteriormente, y a negar la infideli- dad: y sino las exercita, le haran los ministros de la justicia, que las exercite, y entonces an- tes ha de sufrir la muerte, que hazer las cere- monias de los Infieles, y assi està obligado, o a venirse, o a manifestarse. La segunda es de Soto, l y de Iacobo deGraffijs, m que se puede estar con su muger, y no serà algun pecado, porque no quiere la Yglesia con tanto peli- gro como seria perder la vida, obligar con esta ley a ninguno: *Dumtamen ius seruaret diu- num, quo tenetur quisq; cauere, ne cõsurtium cor-*

Fl. Theol. q. de cultus dispar. art. 2. dub. 1. cõc. 2.

Soto in 4. sent. dist. 39. q. 1. art. 3. p. 310. b

Fac. d. Graf. a Cap. en sus decif. dorad. lib. 2. cap. 85. num. 12.

A rupti coniugis presentancum sibi offerat periculum peruersionis.

Nota que dize Soto, y Iacobo deGraffijs, n que si entrambos se conuiernten, que no estan obligados a venirse luego, sino que sin manifiestarfe se pueden estar quedos entre los Infieles. Entrambas me parecen opiniones prouables, y lo son, aunque para mi la primera es mas segura, *Salua quæ iustior fuerit sententia.*

n. Fac. d. Graf. vb. sup. num. 13.

CASO CXLVIII.

Preg. Si el Infiel que se conuirtio a la Fè, el qual antes que se conuirtiese, segun se lo permitia su ley, tenia muchas mugeres: Si todas se conuiernten y quieren morar cõ el, a qual de- llas està obligado a tener? pues aca no se le permite mas que vna, ni la puede tener.

Resp. Que si quando alla se casó con todas ellas la recibió *Simul, & semel*, diciendo, yo os recibo por mugeres, que entõces ninguna dellas es su muger, y assi a ninguna estara ob- ligado a recibir: sino podra recibir a la que dellas se le antojare por muger, o casarse con otra qualquiera Fiel: mas si tenia muchas mu- geres, segun la costumbre dellos, aunque el tenerlas es contra la ley natural, y las recibió *no Simul & semel*, sino sucessiuamente: empero no sabe, ni se puede acordar qual dellas fue la primera: por Bula de Paulo III. podra casarse con qualquiera dellas, escogiendo la que quisiere, siendo ya buelta a la Fè, como el, que assi se presupone, cõsintièdo de nueuo enel matrimonio, y guardando enel la formã del santo Concilio Tridentino: empero si sabe qual dellas fue la con quien primero se casó, dexando a todas las demas, a aquella està obligado a recibir si se quiere cõuertir, y no tiene necesidad de consentir de nueuo, ni de guardar la forma del santo Concilio Triden- tino: y esto es verdad, aunque viuiendo en su ley la aya dado libelo de repudio: porque se- gun santo Tomas, el repudio es conrra la ley natural, y por el no se desata el vinculo del matrimonio.

Nota, que si esta primera murió antes que el se conuirtiese, y se casó entonces con alguna dellas cõsintiendo de nueuo. V. g. con la segunda, o tercera, que a aquella està obli- gado a recibir.

Y finalmente nota, que si muerta la prime- ra no recibió a ninguna de las demas cõsinti- endo de nueuo antes que el se conuirtiese, que conuertido, a ninguna dellas està obliga- do a recibir ni buscar, lino que libremente se puede casar segùda vez: porque ninguna de- llas, fuera de la primera, fue su muger. Dixe, que no està obligado a buscar a ninguna de- llas entonces, porque lo estara quando supiese qual fue con la que cõsintió primero, para ver si se quiere cõuertir con el a la Fè. Cõ- uerda Summa Armilla, o y Flores Theolo- gicarum,

ni. cõc. 2. d. nullus. 1.

Nota 2.

o Arm. verb. matr. nu. 39.

gicarú, a y Bartolome de Ledesma, b y Sot. c

CASO CXLIX.

Preg. Presupuesto que el Infiel que se conuirtio a la Fê, està obligado, pudiendo, a auisar por el, o por mensagero a su muger o marido, que se còuertia, y que hasta que esto haga no se puede casar segunda vez, si quiere casarse con algun Christiano. Si vn Infiel se conuirtiese a la Fê, y tuuiesse su muger adonde no puede ser buscada, para ver si se quiere conuertir a la Fê, por estar en partes muy remotas: Si en tal caso se podra entòces casar con vna Christiana como el? Este caso nace del passado.

Resp. Que no, porque la dificultad, y aun impossibilidad de buscar a la muger infiel para ver si se quiere conuertir, como si el mismo fuesse, o embiasse mensagero al lugar adonde de la auia dexado, e inquiriendo por sus vecinos y conocidos por ella, no la hallasse, no es causa suficiente para que la muger, o marido còuertido, se pueda casar con otro, o otra, vt patet in iure, d adonde se dize, que aunque mas inore la muger adonde està su marido, y ponga grande diligencia en buscarle, que no se puede casar con otro hasta tanto que recibia mensagero cierto de la muerte del varon: y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso acerca del buscar al Infiel, para ver si quiere, o no, conuertirse. Esta doctrina es de Ledesma. e Nota el caso que viene.

CASO CL.

Preg. Si la fragilidad de la carne, y la iuuèntud, y dificultad de contenerse, es causa suficiente para que el Infiel que se conuirtio a la Fê, se pueda casar segunda vez, no pudiendo hallar su muger Infiel, como se dixo en el caso passado?

Resp. Que no lo es, y así no se podra casar, como se dize en el Derecho, f y lo tiene Ledesma. g Nota el que viene.

CASO CLI.

Preg. Si basta tan solamente vn mensagero cierto que diga, q la muger Infiel no se quiere conuertir, ni morar con su marido conuertido sin injuria del Criador, para que la Yglesia pueda permitir al conuertido Ad secundas nuptias conuolare?

Resp. Que basta, como se dize en Derecho, h aunque se ha de considerar la calidad del mensagero, y si dize las palabras verdaderas.

Y finalmente se requiere mensagero cierto de la obstinacion del casado Infiel, como de su muerte, para q la Yglesia al tal así conuertido a la Fê, le de licencia para casarse segunda vez. Concuerta Ledesma. i

CASO CLII.

Preg. Si la muger Infiel que se conuirtio a la Fê, està en duda si su marido que se quedó en

su infidelidad, està obstinado, o no, si se podra casar segunda vez?

Resp. Que no, tampoco como no puede casarse la muger que està en duda si su marido q se le fue, y no sabe del si es muerto, o viuo.

Nota, que si se casò porque vn mensagero que embiarò alla, como se dixo en el caso passado, dixo que era muerto, no lo siendo, que si tuuo hijos en el segundo matrimonio, que se hà de juzgar por legitimos. Còcuerta fray Bartolome de Ledesma, k como tambien se dize en Derecho. l

CASO CLIII.

Preg. dos cosas. Lo primero, Pedro se casò cò Maria por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su Cura y testigos, procuraron consumar matrimonio: y estando en la copula escondidos, sintieron que venian sus padres y quitaronse presto antes que el acabasse, y aunque passò todo lo posible, y ella perdiò su flor, empero el no feminò dentro del vaso natural: y esto es cierto manifesto a entrambos: Si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segundo: si puede el ordenarse de Missa, o entrar en religiò, y ella tambien, que puede hazer, no lleuando adelante su casamiento?

Resp. A lo primero, que aunque aya diuerfas opiniones, y Medina Minorita m tenga con otros Doctores, y entre los cuales es vno fray Pedro de Ledesma, n que es matrimonio consumado: empero la comun y verdadera opinion q se ha de tener, es, q no lo es. Como tambien se dixo a otro proposito en el caso ochenta y cinco, vease. Y la razon es, porque para ser consumado, es necessario que el varon aya feminado dentro del vaso de la muger, y sin aqlla seminacion no es matrimonio consumado, aunq aya passado todo lo posible que no es honesto dezirse: y auiendo la dicha seminacion, es consumado, aunque ella no aya perdido su flor, ni se aya quebrantado el sello virginal: así lo tiene Syluestrina, o y Cordoua, p y mas cumplidamente Soto. q

Quanto a lo segundo si puede el entrar en religion, o ordenarse, &c. respondo, que no sièdo este matrimonio consumado, como està dicho, sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin còsentimiento, y aun contra la voluntad del otro, entrar en religion, y professar: y hecha la profession, y no antes, puede el que queda en el siglo casarse cò què quisiere, aunque segun Martin de Ledesma, r y fray Manuel Rodriguez, s que en esto sigue a Medina, dizen que no puede, porque serà consumado, quanto a este efeto por la copula imperfecta y sin seminacion dentro del legitimo vaso, y esto dize ser opiniò muy mas prouable, sed tu tenè primam: mas el varon no se puede ordenar de orden Sacro, si la mu

a Fl. Theol. vb. sup. dub. 3. b Ledesma in sum. d. ma. tri. Sacram. diff. 57. col. 1545. & 1546 c Soto vbi supr. p. 3. 11. a d c. in presen. tia extra des. Ponsa. e Led. in sum. de matr. Sacram. diff. 56. col. 1646. concl. 6. f In d. c. præ. sentia extra d. spon. salib. g Ledes. vbi supr. col. 1547 h c. presen. tia i Led. vbi supr. concl. 8.

k Ledesma vbi sup con cl. 9. & 10.

l 34. q. 1. c. cù per belli. cam.

m Medin. Me. norita de ce. libatu, lib. 5. c. 77. & 79.

n Led. in ad. dit. ad 3. p. q. 58. art. 1. ad 2. argum.

o Sylu. matr. 2. q. 16. matr. 8. q. 15. §. 2.

p Cordou. q. 178. q Soto in 42. senten. dist. 17. q. 1. art. 4. & q. 2. art. 4. & dist. 34. q. 7. art. 2.

r Mart. de Le. des. in addit. ad 3. p. q. 61. art. 1. fo. 583.

s F. M. Rod. in sum. 1. c. tom. c. 220. concl. 2. & num. 2.

ger no entrá en Religion aprouada, y haze profesion, porque no se puede alla casar, ni le basta hazer voto de continencia en este caso, como lo refuelue Soto: ^a empero si el matrimonio fuera consumado en la manera suso dicha, entonces ninguno dellos puede entrar y professar en religión. Y notese, que Cordoua tiene, q̄ siendo el matrimonio rato no consumado, puede el varon ser religioso dela Ordē delos Caualleros de S. Iuan, segun la costumbre de España: y desta misma opinion dize q̄ es Navarro, b aunque Soto ^c diga, que no, sino es Clerigo que mora enel conuento, como otros Clerigos. Su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerza. Concuerdada Cordoua, ^d y fray Manuel Rodriguez ^e le sigue.

CASO CLIIII.

Preg. Vno que estaua amancebado y tenia hijos en su amiga, estando ya en el articulo de la muerte por estar herido de vna graue herida: los que esto sabian bizieron llamarla de presente, la qual venida, ellos y el Cura persuadieron al herido para que fuesse en buen estado, y quedassen los hijos que tenia en su amiga, legitimos, que luego a la hora antes que espirasse se casasse con ella: Si estos que le persuadieron a que se casasse, como en efeto se caso, y validamente, han caydo en las penas y censuras por el Concilio Tridentino puestas contra los que se hallan en casamientos clandestinos, como este lo fue, por no auerse hecho las amonestaciones, como quiere el Concilio Tridentino ^f que se hagan primero que se casen?

Resp. Que segun fray Luis Lopez, ^g y Navarro, ^h que no pecaron ni cayeron en ellas: desta misma opiniō es Gregorio Lopez, ⁱ Coarruuias, ^k Soto, ^l Diego Perez, ^m fray Manuel Rodriguez, ⁿ y Iacobo de Graffijs, ^o los quales tambien dizen, que en este caso se pueden casar sin denunciaciones, como tambien se puede hazer quando el matrimonio fue celebrado cōforme la forma del santo Cōcilio, y por algun impedimento es ninguno, porq̄ alcançada la dispensacion secretamēte del impedimento, puedē los asy casados casarse sin que de nuevo precedan las denunciaciones, y aunque no aya Cura ni testigos, porque de otra manera se seguiria grande escandalo, como tambien se puede hazer, quādo vna donzella q̄ estā en poder de su curador si se quiere casar a su gusto sin su licencia, porque la quiere casar con vn hombre baxo, en el qual caso dize todos estos Doctores, que no es necesario que precedan las dichas denunciaciones. Otros casos cuētan los Doctores: empero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el Cura casar los contrayentes, sin que precedan las amonestaciones suso dichas, aunque

A el Ordinario no dispense en ellas, porque el derecho natural da licencia para esto, saluo en este postrero, en el qual si el curador no la quiere casar con algun apresuramiento, q̄ no ha lugar para acudir al Ordinario, no podra el parrocho hazer el casamiento, y sin auer el Ordinario dispensado en las denunciaciones, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^p

Empero nota para este caso, q̄ no es concedida licencia por virtud de la bula de la Cruzada, o de otro qualquier jubileo para q̄ los Sacerdotes pueda asistir a los matrimonios: porque aunque les concede su Santidad que puedan administrar otros Sacramētos, como es el dela Penitencia, y el dela Comunión, no es visto concederles licencia para este Sacramento, por muchos inconuenientes que de aqui podrian nacer, porque conuiene que solo aquel asista que puede conocer delos impedimentos del matrimonio, y mas que ningun Presbitero puede bendezir los desposados que son de su Parrochia, aunq̄ tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, o del Parrocho para ello, como lo ordena el Concilio Tridētino, q̄ luego mucho menos los podra casar: delo qual se infiere biē para nuestro caso, que aunque en el articulo dela muerte qualquiera Sacerdore simple, pueda absolver al que estā en semejante peligro, no le puede empero casar, aunque sea con su manceba, para efeto de que los hijos della queden legitimos: asy lo tiene fray Bartolome de Ledesma, ^r y Espino, ^s y fray Manuel Rodriguez. ^t

CASO CLV.

Preg. Vno prometió a Juana de no casarse cō otra, sino fuesse con ella: si estā obligado a casarse con ella?

Resp. Que por razon deste prometimiento sino se quiere casar con ella, no estā obligado a casarse: aunque si se huuiesse de casar no le es licito casarse con otra. Y esta opinion es la que se ha de seguir segun Navarro, ^u el qual tiene otros autores desta misma opinion: como tambien se dixo en la segunda nota del caso sesenta.

D Finalmente es desta opinion fray Manuel Rodriguez, ^x que ni es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro absolutamēte, sino debaxo de condicion, si huuiere de casarse no terna otra muger: y asy no se casando, no estā obligado a cumplir este prometimiento, o juramento: asy lo tiene tambien Coarruuias, y es comun opinion conforme lo trae Gutierrez, y lo qual es bien elaro, aunque Syluestro ^y tiene que estā obligado a casarse con ella.

CASO CLVI.

Preg. Iuan y Maria patientes en grado de consanguinidad, pēfando que no lo erā, cō buena fe se

^a Sot vbi supra dist. 27. q. 1. art. 4. P. 2. §. 116. a

^b Nauarr. de redditib⁹ Eccl. iasticis, in fine.

^c Soto lib. 8. de iusticia & iure q. 5. artic. 11. fo. 694 & in 4. vbi supra.

^d Cord. vbi supra.

^e F. M. Rod. en la declaracion dela bula de 9. nu. 123. & in summ. vbi supra.

^f Concilio Trident. scs. 24. c. 1.

^g F. L. Lop. 1. p. instruct. conc. c. 86.

^h Nauarr. in Manu. l. cap. 26. num. 37.

ⁱ Greg. Lop. in l. 3. tit. 3. P. 4.

^k Couar. in 4. 2. p. c. 4.

^l Soto in 4. sent. d. 28. q. 1. art. 2. ad 1.

^m Dieg. Per. lib. 5. ordina. tit. 1. l. 1. p. 29.

ⁿ F. M. Ro. 1. to. c. 292. concl. 2. nu. 2.

^o Iacobo de Graf de mar. trim. cl. def. lib. 2. cap. 86. num. 4.

^p F. M. Rod. vbi supra.

Nota.

^q Concilio Trident. scs. 24. c. 1.

^r Led. in summa de matr. Sacram. dif. 21. col. 1320. d. 2. ^s Espino. in specul. rest. glof. 15. de filijs legitimis, no. 44. & 45.

^t F. M. Rod. vbi supra. c. 200. concl. 16. num. 17.

^u Nauarr. in manu. l. c. 22. num. 25. a

^x F. M. Rod. 1. tom. c. 98. concl. & nu. 7.

^y Gut. in qq. canon. c. 21. num. 13.

^z Silu. verb. matr. nu. 10.